

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS Y
SU INSTITUCIONALIDAD EN EL CODIGO CIVIL
DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.**

Tesis

**QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA**

FEDERICO GONZALEZ SOLORIO

MEXICO, D. F.

1970



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

Señor Santiago González Gutiérrez,
ejemplo de férrea voluntad y hombre ca-
bal. Con mi más profundo agradecimiento
y cariño.

A MI MADRE:

Con todo mi cariño por su abnegación
y sacrificios que por mí ha pasado.

A MI HERMANO:

Doctor Silverio González Solorio:
Cuya ejemplar conducta será siempre -
mi guía hacia la superación.

Como una oración eterna y un homenaje
constante a la memoria de mi inolvidable-
hermano:

CARLOS GONZALEZ SOLORIO.

A MI ESPOSA:

**María Elena López de González
con infinito amor.**

A MIS HIJOS.

**Carlos
Enrique
Má. del Carmen y
Alejandro,
Con amor paternal.**

A MIS SUEGROS:

**Sr. Raymundo López R. y
Sra. Inocencia Castañeda
Con todo mi afecto.**

**A la familia González Anaya, con
agradecimiento y cariño.**

A MIS HERMANOS:

ALICIA
GRACIELA
ISMAEL
RAFAEL
YOLANDA
SANTIAGO
Y
NACHITO.

A mi dilecto y estimado amigo:

EMILIO DIAZ LOPEZ.

A MIS AMIGOS:

Maestro Gilberto Díaz López
Lic. Jorge Bouchain Reyes
Lic. Juan Melgoza Espinosa
Dr. David Ledesma Pulido
Dr. Jorge González Anaya
C.P.T. Gregorio González Anaya
Sr. Alfonso Ochoa Salazar
Sr. Jesús Jiménez Velázquez
Sr. José Jiménez Velázquez
Sra. Soledad González
Dr. Pedro Herrera González
Profr. Víctor Méndez
Sr. Luis Martínez.

A MIS MAESTROS:

Lic. SARA MONTERO DE LOBATO Y
Doctor RAUL ORTIZ URQUIDI

Con /gratitud.

I N D I C E

P R E A M B U L O

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.

- 1.- Concepto General.
- 2.- Distinción entre los términos: Hechos, Actos y Negocios Jurídicos.
- 3.- Relación entre los términos: Hechos, Actos y Negocios Jurídicos.
- 4.- Clasificación.

C A P I T U L O II

BREVE ESTUDIO HISTORICO.

- 1.- Derecho Romano.
- 2.- Código Napoleón.
- 3.- Su aplicación en México.

C A P I T U L O III

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS Y SUS DIFERENCIAS.

1.- DE EXISTENCIA

- a) Voluntad.
- b) Objeto.
- c) Solemnidades.

2.- DE VALIDEZ

A.- Ausencia de Vicios en el Consentimiento.

Error
Dolo
Mala fe
Violencia
Coacción
La lesión en nuestro Derecho Positivo.

B.- Capacidad en el Autor o Autores del Acto.

C.- La Forma, Cuando la Ley Así lo Declare.

D.- La Licitud en el Objeto, Motivo o fin del Acto.

3.- DE LAS MODALIDADES

- a) El Término.
- b) La Condición.
- c) El Modo.

4.- GRADOS DE INVALIDEZ

- a) Inexistencia.
- b) Nulidad Absoluta.
- c) Nulidad Relativa.

5.- COMO LOS ESTUDIA Y VALORA A LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS:

- a) La Doctrina.
- b) El Derecho.
- c) La Jurisprudencia.

C A P I T U L O I V

LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS Y LAS REFORMAS QUE PROPONEMOS Y SU JUSTIFICACION.

C A P I T U L O V

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES LA INSTITUCION DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.

C A P I T U L O V I

CONVENIENCIAS AL SISTEMATIZAR LA INSTITUCION.

- 1.- Ensayo su Ordenamiento.
- 2.- Actualiza su Sistema Normativo.
- 3.- Doctrinariamente fija la utilidad.

C A P I T U L O V I I

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

P R E A M B U L O

Es innegable que las costumbres de los pueblos se desenvuelven bajo un ritmo heterogéneo y dinámico, tendiendo siempre a satisfacer las necesidades de la época en que viven; por eso la institución seleccionada para desarrollar el presente trabajo, -- consideramos que puede satisfacer, al reglamentarse, una necesidad existente hoy en día.

Nuestra tesis intitulada: HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS Y SU INSTITUCIONALIDAD EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ha sido inspirada en la interesantísima obra del Lic. Rojina Villegas, intitulada: PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, la cual nos parece magnífica. Por lo tanto, no es novedosa nuestra tesis en el campo del derecho, ni mucho menos pretendemos presentarla como algo singular; no, únicamente perseguimos el propósito de que se reglamente, y en tal forma reporte mayor utilidad en el intercambio de sus intereses cotidianos, que se manifiestan desde distintos aspectos en la interrelación de las personas físicas y morales, que tienden a proteger y crear intereses públicos o privados y las que pugnan por verlos tutelados en la norma jurídica.

Anhelamos, pues, que sea la legislación del Distrito y Territorios Federales, la que adquiera relevancia en el desenvolvimiento evolutivo de la etapa social en que vivimos, atendiendo a las múltiples exigencias existentes y se conjuguen en la norma jurídica la multiplicidad de aspectos que reviste la institución.

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.

- 1.- CONCEPTO GENERAL.
- 2.- DISTINCION ENTRE LOS TERMINOS: HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.
- 3.- RELACION ENTRE LOS TERMINOS: HECHOS, - ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.
- 4.- CLASIFICACION.

C A P I T U L O ICONCEPTO DE HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.

1.- CONCEPTO GENERAL DE LOS HECHOS JURIDICOS.- Es completamente difícil uniformar el criterio de los diversos autores con relación a la institución que nos ocupa, ya que las épocas, los pueblos y los hombres han tenido y tienen distintos conceptos respecto de los hechos y actos jurídicos; así vemos, que los jurisconsultos romanos, al referirse a los hechos jurídicos, los apreciaban en estos términos: "constituyen los hechos o acontecimientos en general el tercer elemento indispensable de los derechos, - empleado por nuestra parte la locución acontecimientos para indicar que no se comprenden tan solo en esta materia los hechos o actos que celebra el hombre con intención jurídica, sino también todo suceso que puede ocurrir, el hecho es la causa del derecho, es su fuente 'originaria'".(1) Es muy sensible la percepción que se tiene del hecho jurídico, por lo mismo, los jurisperitos o eruditos del derecho, emiten sus opiniones bajo múltiples modos y términos para exteriorizar sus ideas, solo que ante esa diversidad, - los conjuga un fin único y que es el de producir efectos legales - y así advertimos que: "Los fenómenos que hasta ahora hemos visto producirse tienen necesariamente una causa generatriz. A esa cau-

(1) PETIT Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, pág. 174, - Editora Nacional, México, D.F. 1963.

sa le denomina hecho jurídico.

Pero no todo acontecimiento es un hecho jurídico, sino -- aquel que sea capaz de producir la adquisición, la modificación o la extinción de un derecho subjetivo". (2) Nuestra idea, es apreciar el hecho desde el punto de vista jurídico y lo advertimos -- así: "Se designan como hechos jurídicos, todos los hechos naturales o humanos que producen consecuencias jurídicas". (3)

Al hecho jurídico se han dado diferentes denominaciones y así se aprecia en la expresión de Rojina Villegas quien da el siguiente concepto: "El hecho jurídico es un acontecimiento natural o del hombre que está previsto en la norma del derecho como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones" (4).

Algunos juristas, al término hipótesis, lo usan como sinónimo frente al hecho jurídico, otros lo catalogan como título y Eduardo García Maynez, opta por el vocablo supuesto y lo describe así: "Hemos definido el supuesto jurídico como hipótesis de cuya realización dependen las consecuencias establecidas por la norma". (5)

(2) GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, Elementos de Derecho Civil Mexicano, - Tomo I, pág. 343, México, 1942.

(3) PUGLIATTI, Salvador, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Pág. 218, 2/a. Edición, Editorial Stylo, México, D.F. 1943.

(4) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, pág. 203, Introducción y Personas, Antigua Librería Robredo, México, 1949.

(5) GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, pág. 172, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1956.

LOS ACTOS JURIDICOS.- En relación al acto jurídico, la Doctrina ha hecho llegar mayor número de datos, y, así dentro de los clásicos: "Se da el nombre de actos jurídicos a los actos realizados únicamente con el objeto de producir uno o varios efectos de derecho; se les llama "jurídicos" en razón de la naturaleza de sus efectos". (6) Por su parte Baudry-Lacantinerie dice: "Los actos jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho". (7) Luego lo considera así: "El acto jurídico es un acto que se cumplió con el fin de realizar efectos de derecho, es decir, de hacer nacer, modificar, transmitir o extinguir un derecho" (8).

Dentro del abundante acervo doctrinario sobre los actos jurídicos mencionaremos a Rojina Villegas: "El acto jurídico es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias" (9).

Desde distintos aspectos se analizan y perciben los actos jurídicos y ahora los apreciamos así: "El acto jurídico es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo --

(6) PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, pág. 140, Editorial José M. Cajica Jr. S.A. México.

(7) BAUDRY-LACANTINERIE, Précis, T. I., número 102-3, citado por Manuel Borja Soriano, Ob., pág. 100.

(8) BAUDRY-LACANTINERIE, Derecho Civil, Tomo I, página 53, (número 102-2), París 1907.

(9) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit. pág. 203.

fin directo consiste en engendrar, con fundamento en una regla de derecho o en una institución jurídica, a cargo o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general, o, por el contrario, un efecto de derecho limitado, relativo a la formación, modificación o extinción de una relación jurídica". (10)

Ernesto Gutiérrez y González anota: "Para los efectos de derecho privado que interesan en la materia a estudio, se debe entender por acto jurídico la manifestación exterior de voluntad -- que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho, y que produce el efecto deseado por su autor, porque el derecho sanciona esa voluntad". (11)

EL NEGOCIO JURIDICO.- El Derecho Romano tuvo del negocio jurídico el siguiente concepto: "Puede considerarse el negocio jurídico como el acto humano de manifestación de voluntad, el cual -- produce, dentro de los requisitos y límites fijados por la ley, -- los efectos queridos por quien le realiza". (12) GOMIS y MUÑOS, -- lo definen así: "El negocio jurídico es una declaración de voluntad del individuo dirigida a un fin protegido por la norma jurídica", (13) Y los mismos anotan: "Siendo, pues, la médula y esencia del negocio jurídico la declaración de voluntad, la teoría jurídica

(10) BONNECASE Julián, Précis de Droit Civil, II, página 216, citado por Eduardo García Maynez, Ob. Cit. pág. 184.

(11) GUTIERREZ y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones pág. 118, 2/a. Edición, Editorial Cajica, Puebla Pue., México., 1965.

(12) PETIT Eugéne, Ob. Cit. pág. 177.

(13) GOMIS José y MUÑOS Luis, Ob. Cit. pág. 344.

ca del mismo tendrá como fondo principal el modo, forma y valor - de la declaración volitiva del hombre, para que produzca efectos-jurídicos". (14) Salvador Pugliatti nos dice que: "El negocio jurídico se puede definir: como un acto de voluntad libre, que tiende a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, y que produce, como consecuencia de tal tutela, determinados efectos juridicos" . (15)

La Teoría del negocio jurídico, tiene su origen en Alemania y es el pueblo alemán, a través de sus juristas el que ha hablado de las ventajas generadas con el uso del término negocio, - quienes le revisten categoría equivalente a lo que los países -- de origen latino entre ellos Francia, España, Portugal y nosotros los mexicanos, llamamos acto jurídico; la propia naturaleza del - término, ha permitido tenga uso de carácter común, pues bien se - le oye en la voz popular en los tribunales, en la cátedra y en la literatura jurídica en donde tiene suma aplicabilidad; circunstancias que permiten reconocerle al negocio jurídico carta de naturalización y en vez de expulsarlo o aniquilarlo, debemos fomentarle atendiendo la importancia que en la vida diaria ha conquistado, - pudiendo decirse que es una fuente o vehículo que instituye derechos y obligaciones. Satisfaciendo así, necesidades que la vida - contemporánea viene encontrando en su incontenible desenvolvimiento social.

(14).- GOMEZ José y MUÑOZ Luis, Ob. Cit. página 345.

(15).- PUGLIATTI Salvador, Ob. Cit. página 242.

2.- DISTINCION ENTRE LOS TERMINOS: HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.- Consideramos de vital necesidad, hacer la distinción de la trilogía de términos que nos ocupa y al efecto anotamos que son:

"Hechos jurídicos todos los hechos naturales o humanos-que producen consecuencias jurídicas". (16)

Actos jurídicos: "Los hechos humanos que presuponen no-solamente la actividad del hombre, si no también la actividad humana consciente o voluntaria". (17)

Negocios Jurídicos: "Un acto de voluntad libre, que tiene de a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, y que produce, como consecuencia de tal tutela, determinados efectos".(18)

Y se sigue asentando que para distinguir los hechos, actos y negocios jurídicos, hay que tomar en cuenta la presencia o ausencia de la voluntad en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas de éstos, es decir,- de los hechos, actos y negocios jurídicos y así distinguimos que:

"En el hecho no interviene la voluntad: a) ni en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, ni b) en la producción de las consecuencias jurídicas". (19)

"En el acto, la voluntad sólo interviene...en la realización del acontecimiento, más no en la producción de las consecuencias"

(16).- PUGLIATTI Salvador, Ob. Cit. página 218

(17).- Idem.

(18).- PUGLIATTI, Salvador, Ob. Cit. página 242.

(19).- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Hechos, Actos y Negocios Jurídicos, Ensayo de Revisión a las Bases Fundamentales de su Teoría General, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo IX, Julio-Dic., 1959, Conmemorativa del Décimo Aniversario del Doctorado, página 256.

cias". (20)

"En el negocio, la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas". (21)

El Código Civil del Estado de Morelos en su artículo 22 expresa: "Para los efectos de este Código, se entiende por hecho jurídico todo acontecimiento natural o del hombre que produzca consecuencias de derecho, consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, o situaciones jurídicas concretas". (22)

El mismo ordenamiento legal, al referirse a los actos jurídicos expresa en los artículos 35 y 36:

"Para los efectos de este Código, se entiende por acto jurídico toda declaración o manifestación de voluntad hecha con el objeto de producir determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho". (23)

"Dichas consecuencias pueden ser reguladas por el derecho, para la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas". (24)

Y, nosotros, creemos efectivamente que los hechos, ac--

(20).- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Obra Citada, página 255.

(21).- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Obra Citada, página 255.

(22).- CODIGO CIVIL del Estado de Morelos de 1946, artículo 22.

(23).- CODIGO CIVIL del Estado de Morelos de 1946, artículo 35.

(24).- CODIGO CIVIL del Estado de Morelos de 1946, artículo 36.

tos y negocios jurídicos, entre unos y otros de manera muy específica se distinguen y al efecto afirmamos que:

Los hechos jurídicos se caracterizan o distinguen, porque la voluntad no interviene siempre en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos realizados o perseguidos. Es decir, en algunas veces, la voluntad es operante y en otras, se desarrolla sin el concurso de ésta.

Los actos jurídicos, se distinguen porque al realizarse el acontecimiento interviene la voluntad, por lo que consecuentemente espera la producción de las consecuencias o efectos jurídicos anhelados; y:

Los negocios jurídicos, se distinguen, porque la voluntad interviene tanto al realizarse el acontecimiento como al producirse las consecuencias o efectos jurídicos realizados o perseguidos.

3.- RELACION ENTRE LOS TERMINOS: HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.- Según hemos visto, los hechos, actos y negocios jurídicos, necesariamente deben fundamentarse en la norma jurídica para que produzcan efectos legales, en favor de las partes que intervengan en la celebración de operaciones de las cuales se generen derechos y obligaciones. Esta trilogía de términos en el ejercicio de sus funciones, tienen estrecha relación dado que unos y otros satisfacen sus necesidades correlativamente. Su rela

ción es tan íntima, que en ocasiones, los propios términos son usados a título de complemento en los fines jurídicos perseguidos, y no por ello, se desvirtúan, sino por el contrario, armonizan y se prestan para vitalizar la institución que les debe -- conjugar para ser más útil al derecho. Por lo tanto, los hechos-actos y negocios jurídicos, convergen a un solo fin, el de crear transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

4.- CLASIFICACION.- No es factible consolidar en este modesto trabajo, la clasificación de los hechos, actos y negocios jurídicos, que hacen algunos autores, pero nos vamos a permitir anotar algunos de ellos.

EUGENE PETIT.- En su tratado Elemental de Derecho Romano, expresa que "los hechos pueden ser por acontecimientos naturales o voluntarios del hombre, lícitos o ilícitos, que unos nacen por la voluntad del hombre y otros por la voluntad de la ley. A los negocios jurídicos los clasifica en unilaterales y bilaterales, inter vivos y mortis causa, concretos y abstractos, solemnes y no solemnes". (25)

LEON DUGUIT.- Clasifica los actos jurídicos en: actos-regla, actos-condición y actos-subjetivos.

"Llama actos-regla a los actos jurídicos que se hacen con la intención de que se produzca una modificación en las reglas de derecho. Tienen exclusivamente el carácter objetivo, -- puesto que a consecuencia de ellos se produce únicamente una mo-

(25) Petit Eugéne, Ob. Cit. página 176.

dificación en el dominio del derecho objetivo, sin tocar en manera alguna la situación de uno o de varios individuos determinados. En el derecho privado, los estatutos de una asociación o de una sociedad son ejemplos muy claros de actos-reglas".

"Llama acto-condición a todo acto que determina un individuo, de tal manera que una norma jurídica que no le era anteriormente aplicable llega a serle, a todo acto, a consecuencia -- del cual nace para un individuo un estatuto que no tenía antes. - Cita como ejemplos de actos jurídicos de esta especie el reconocimiento de hijo natural, la legitimación, el matrimonio"; y, por último, considera.

"Acto-subjetivo, aquel a cuya consecuencia aparece a cargo de un sujeto una obligación especial concreta, individual, momentánea, que no había sido creada por el derecho objetivo, que no existiría a cargo de este individuo por la aplicación de una regla cualquiera del derecho objetivo. El tipo por excelencia del acto subjetivo es el contrato". (26)

JOSE GOMIZ Y LUIS MUÑOZ.- Clasifican los hechos jurídicos en: naturales y voluntarios, positivos y negativos, simples y complejos. A los negocios jurídicos los clasifican en: unilaterales y bilaterales, solemnes y no solemnes, onerosos y gratuitos,

(26).- DUGUIT León, Citado por Manuel Borja Soriano, Ob. Cit. página 103 y 104.

inter vivos y mortis causa, causales y abstractos.(27)

TRINIDAD GARCIA.- Agrupa los hechos jurídicos en la siguiente forma: voluntarios e involuntarios o naturales. A los actos jurídicos los clasifica en: puros y simples.(28)

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Sigue la clasificación de la doctrina clásica, como podemos comprobarlo con el siguiente cuadro: (29)

Por su parte, los Códigos Civiles de los Estados de Morelos de Sonora, Clasifican los "Hechos en naturales y del hombre.- Y subdividen a los naturales en: Simplemente Naturales y naturales relacionados con el hombre. Y los del hombre, los subdividen en: Voluntarios, involuntarios y contra la voluntad. Los voluntarios a su vez en: lícitos e Ilícitos".(30)

Los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales de 1870, 1884, y 1928.- No Clasifican los hechos, Actos y negocios jurídicos. Reglamentan un acto jurídico en particular: el contrato y extienden las reglas del mismo, a todos los demás actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a las disposiciones de la ley sobre los mismos. (31)

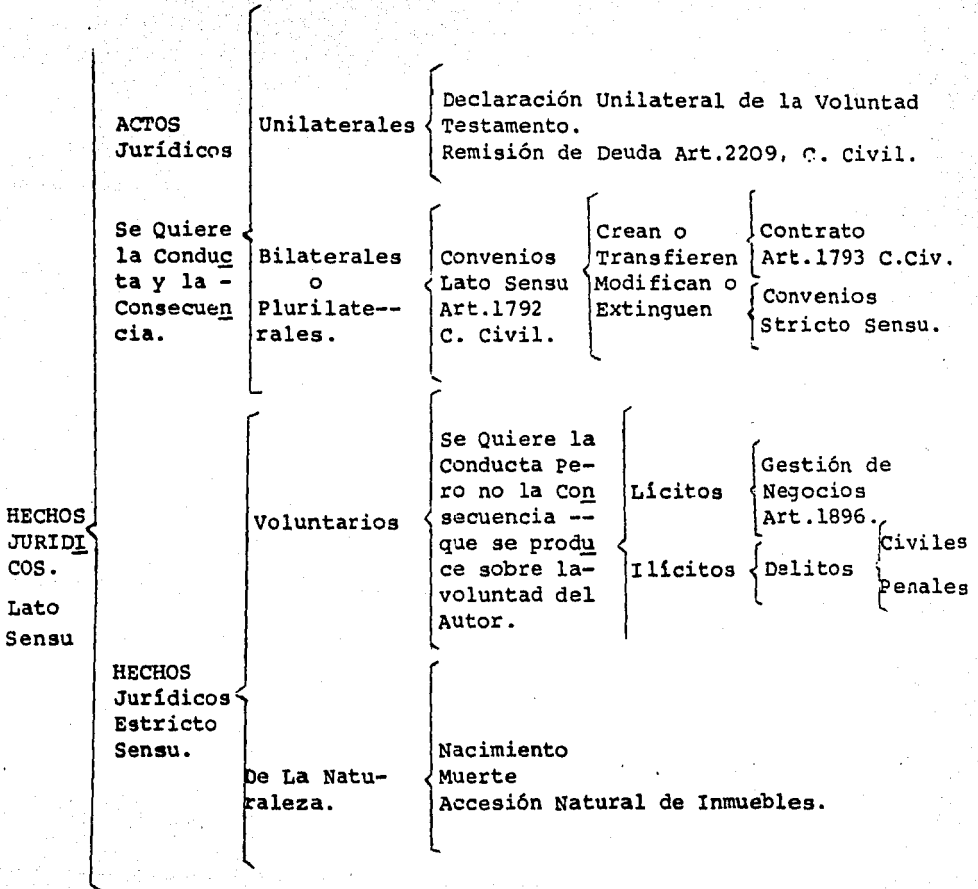
(27).- GOMIZ José y MUÑOZ Luis, Ob. Cit. página 341.

(28).- GARCIA Trinidad, apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, página 159, Décimoprimer Edición, Editorial Nacional, México, D.F. 1963.

(29).- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Ob. Cit. página 117.

(30).- CODIGOS CIVILES de los Estados de Morelos y Sonora, Título Tercero del Libro Primero de ambos.

(31).- CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales en vigor, artículo 1859.



BIBLIOGRAFIA DEL PRIMER CAPITULO.

- 1.- BAUDRY-LACANTINERIE, Derecho Civil, Tomo I, París, 1907, página 53.
- 2.- BAUDRY-LACANTINERIE, Précis, T. I, número 102-3, citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero, Tercera Edición, México, 1959.
- 3.- BONNECASE Julián, Citado por Eduardo García Maynez, en su --- Obra Introducción al Estudio del Derecho, Séptima Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1956.
- 4.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1870.
- 5.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884.
- 6.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1928.
- 7.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS DE 1946.
- 8.- CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA DE 1949.
- 9.- D. AGUIAR Henoch, Hechos y Actos jurídico, Tomo I, Novena Edición, Buenos Aires, 1950.
- 10.-DUGUIT León, Citado por Manuel Borja Soriano, en su Obra Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero, Tercera Edición, México, 1959.
- 11.-GARCIA MAYNEZ Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, - Séptima Edición, México, D.F., 1956.
- 12.-GARCIA Trinidad, Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho, Décimoprimer Edición, México, D.F., 1963.
- 13.-GOMIZ José y MUÑOZ Luis, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, 1942.
- 14.-GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Segunda Edición, Editorial Cajica, Puebla Pue., México, 1965.
- 15.-PETIT Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editora Nacional, México, D.F. 1963.
- 16.-PLANIOL Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica Jr. S.A., México.

- 17.-PUGLIATTI Salvador, Introducción al Estudio del Derecho Civil, Segunda Edición, México, D.F., 1943.
- 18.-ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Introducción y personas, Tercera Edición, México, 1949.
- 19.-ORTIZ URQUIDI, Raúl, Hechos, Actos y Negocios Jurídicos, Ensayo de Revisión a las Bases fundamentales de su Teoría General, Revista de la Facultad de Derecho, Tomo IX, julio-diciembre, 1959, conmemorativa del Décimo Aniversario del Doctorado.

C A P I T U L O II

BREVE ESTUDIO HISTORICO

- 1.- DERECHO ROMANO.
- 2.- CODIGO NAPOLEON.
- 3.- SU APLICACION EN MEXICO.

C A P I T U L O I I
BREVE ESTUDIO HISTORICO

1.- DERECHO ROMANO.- La institución que sugerimos se proyecte en forma reglamentada en nuestro ordenamiento legal, conserva pocos antecedentes, pero nace a la par de la humanidad misma, a la que siempre ha servido y brindado utilidad en múltiples aspectos y con justa razón se diga que: "La experiencia de nuestra propia historia prueba que un pueblo no rompe voluntariamente con su tradición y sus orígenes". (1) Así pues, el pueblo romano, por fuerza natural y atendiendo a las necesidades sociales de su tiempo, pudo usar los términos hechos, actos y negocios jurídicos, -- sin encuadrarlos o sistematizarlos normativamente; lo cierto es, que fueron encadenados en las diversas operaciones perfiladas al giro comercial de acuerdo con las exigencias de su época, hasta conjugarse con una etapa que reclama incesantemente un mayor desenvolvimiento que armonice todas las necesidades del orden social, pudiendo en parte satisfacer las múltiples exigencias producto de una incontenible actividad intercambiaria de la humanidad, -- acoplándose a las diversas costumbres y cosechando las propias -- formalidades o tradiciones de los distintos pueblos que han usado el derecho individual o colectivo para transferirse el uso o propiedad de las cosas. Y, se advierte sensiblemente, sobre todo en

(1) PLANIOL Marcel y RIPERT Jorge, Derecho Civil Francés, Tomo III, pág. 8 y 9, Publicaciones Cultural, S.A., Los Bienes, 1959.

este tiempo que: "En ocasiones, ni siquiera se necesita la expresión escrita o verbal de la voluntad, basta la manifestación por señas o por actos; por ejemplo, la compraventa de cosas por medio de aparatos automáticos. Por el solo hecho de depositar el precio del objeto, obtendremos la cosa a través del aparato. El vendedor ni siquiera está presente o puede no estarlo; pero es evidente que quien ha depositado la moneda en el aparato para adquirir un objeto, ha expresado su voluntad sin recurrir a la palabra o a las señas. Basta este acto para que el derecho lo tome en cuenta y le de efectos jurídicos". (2) Si hemos afirmado que el pueblo romano usó los términos hechos, actos y negocios jurídicos, se desprende esta aseveración entre otras de las fuentes históricas, el principio de derecho: "jus ex facto oritur (el derecho nace del hecho)". (3) De esto se colige que el pueblo romano es el antecedente más próximo en los orígenes del uso que se ha dado a la institución jurídica a estudio, advirtiéndose múltiples modalidades que ha venido sufriendo en el devenir del tiempo, desde la operación verbal, escrita o formalista, hasta la más compleja y simplificada aplicabilidad en la vida diaria, escalando paulatinamente y sufriendo cambios según las necesidades filtradas en la costumbre del pueblo que ha sostenido su práctica y su teoría; muchas corrientes teóricas, históricas, doctrinarias y filosóficas, han pretendido arrancar del pue--

(2) ROJINA VILLEGAS Rafael, Ob. Cit. pág. 344 y 345.

(3) DE PINA Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, - pág. 264, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1963.

blo romano este centro original de conocimiento jurídico y de -- profunda estimación valorativa a la institución; puede decirse -- que han sido los franceses los que han abordado el tema del acto |jurídico, que los alemanes han tenido oportunidad de crear en for- ma exhaustiva la teoría del negocio jurídico, pero ésto, es con- secuencia del antecedente ya existente en las reglas jurídicas - estudiadas por los romanos, pues solo se han desenvuelto cimantan do mejor sistema, métodos que lógicamente simplifican el tratado y bajo un estudio doctrinario plasman con mayor nitidez el saber de esta institución, afirmación que podemos robustecer si atende mos que: "La entidad del acto jurídico era aceptada ya por el de recho romano; debía ser así, puesto que constituye una realidad, cuyos efectos se imponen necesariamente. En cambio, la práctica de estudiar sistemáticamente dicho acto y exponer en la misma -- forma las ideas acerca de él, admitiendo así de modo preciso y - concreto su existencia como una entidad jurídica determinada, no es vieja. Por ello, precisamente, el Código Napoleón no contiene disposiciones que expresen con método la teoría del acto jurídi- co. En cambio, el Código Civil Alemán posterior al francés, sí - contiene ya estos preceptos, que constituyen toda una sección de ese cuerpo legal (arts. 104 a 185)". (4)

La fisonomía jurídica que el pueblo alemán estima haber -

(4) GARCIA Trinidad, Obra Citada, pag. 161.

dado a la frase negocio, resulta no muy novedosa frente a la realidad, ya que el Derecho Romano, lo definía de la manera siguiente: "puede considerarse el negocio jurídico como el acto humano de manifestación de voluntad, el cual produce, dentro de los requisitos y límites fijados por la ley, los efectos queridos por quien le realiza". (5) A ello puede agregarse, el siguiente dato: "en vez de reglamentar el género acto, o negocio, como lo hace el Código Alemán y antes de éste el proyecto Brasileño-esboso de Augusto Texeira de Freitas, de 1958" (6).

2.- CODIGO NAPOLEON.- La doctrina francesa, perfiló sus batallas de corriente jurídica hacia el conocimiento de los hechos, actos y de los negocios jurídicos, pero de estos términos no logró configurar un estudio reglamentado o sistematizado, ni se miró con detenimiento la dimensión e importancia que reporta esta institución, tan es así, que no se llegó a una distinción precisa y clara, coligiéndose nuestra aseveración del siguiente párrafo:- "Los hechos voluntarios lícitos fueron llamados en el antiguo derecho francés, siguiendo a los glosadores, cuasicontratos; y expresamente el Código Napoleón acepta esta denominación. Los cuasicontratos son hechos voluntarios lícitos; se consideran como tales: la gestión de negocios, el pago de lo indebido y ciertos casos de copropiedad, en virtud de que estas situaciones implican -

(5) PETIT Eugéne, Obra Citada, página 177.

(6) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Obra Citada, Pág. 249.

actos del hombre". (7) Como la transcripción anterior, tenemos ésta: "El Código Napoleón, en sus diversos libros, reglamenta actos y hechos jurídicos concretos, especialmente el contrato; pero no contiene una teoría general sobre los actos y los hechos jurídicos". (8)

Con ello, se consolida la idea de que el pueblo francés no elaboró como bien se ha dicho, un estudio pormenorizado de los géneros hechos, actos y negocios jurídicos, que tuvo el uso de sus términos, nadie lo puede negar y con la sola circunstancia de haberlos conservado, es de reconocer justo homenaje a los juristas franceses que abordaron su estudio doctrinario, lo que ha permitido forjarse la idea y concebir los métodos y sistemas para consolidar uniformemente la institución que nos ocupa.

3.- SU APLICACION EN MEXICO.- Nos encontramos totalmente desprovistos de material tendiente al conocimiento de los términos que conforman la institución de que nos hemos venido ocupando, tan es así, que: "Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y de 1884 carecen de teoría general sobre los actos y hechos jurídicos". (9) Y, es hasta en el Código de 1928, cuando se deja sentir la influencia de las ideas de los franceses y la manera de como entendían los hechos, actos y negocios jurídicos, pero nunca se había llegado a concebir su institucionalidad con aspiraciones de autonomía.

(7) ROJINA VILLEGAS, Rafael, Obra Citada, pág. 300 y 301.

(8) BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones, - Tomo Primero, pág. 104 y 105, Tercera Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1959.

(9) BORJA SORIANO Manuel Ob. Cit. Pág. 105.

Es hasta el año de 1946 y 1949, cuando sistematizan los Códigos - Civiles de los Estados de Morelos y Sonora, la institución con -- profunda visión jurídica, constatándose todo ésto con lo siguiente: "Entre nosotros el Código del Estado de Morelos de 1946 y también el de Sonora de 1949 elaborado sobre el modelo del de Morelos (Título Tercero del Libro Primero de ambos) reglamentan autónomamente el acto jurídico (negocio para los alemanes) no así el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, ni tampoco los anteriores de 1870 y 1884, cuya técnica consiste en reglamentar - la especie contrato por el género acto". (10)

Así pues, son las entidades de la República, antes mencionadas, las que en esta vez muestran la necesidad de mantener en - forma operante y sistematizada la institución de los hechos, actos y negocios jurídicos como una institución autónoma, la que a nuestro entender, vemos reglamentada bajo un principio de exhaustiva técnica jurídica de sobriedad en el método y disciplina doctrinaria en su ordenamiento.

Desde luego, consideramos que tuvieron a la vista obras argentinas, las que con relación a los hechos jurídicos, se expresan de este modo: "Son hechos jurídicos todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones". (11)

(10) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit. pág. 249.

(11) AGUILAR D. Henoch, Obra Citada pág. 12.

BIBLIOGRAFIA DEL SEGUNDO CAPITULO

- 1.- BORJA SORIANO, Manuel Teoría General de las Obligaciones Tomo Primero, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1959.
- 2.- D. AGUIAR, Henoch, Ob. Cit.
- 3.- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1963.
- 4.- GARCIA, Trinidad, Ob. Cit.
- 5.- PETIR, Eugéne, Ob. Cit.
- 6.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Derecho Civil Francés, - Tomo III, pág. 8 y 9, Publicaciones Cultural, S.A., los - Bienes, 1959.
- 7.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Ob. Cit.
- 8.- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS Y SUS DIFERENCIAS.

1.- DE EXISTENCIA

- a) Voluntad
- b) Objeto
- c) Solemnidades.

2.- DE VALIDEZ

A.- Ausencia de Vicios en el Consentimiento

Error

Dolo

Mala fe

Violencia

Coacción

La lesión en nuestro Derecho Positivo.

B.- Capacidad en el Autor o Autores del Acto.

C.- La Forma, Cuando la Ley Así lo Declare.

D.- La Licitud en el Objeto, Motivo o Fin del Acto.

3.- DE LAS MODALIDADES

- a) El Término
- b) La Condición
- c) El Modo

4.- GRADOS DE INVALIDEZ

- a) Inexistencia

b) Nulidad Absoluta

c) Nulidad Relativa

5.- COMO LOS ESTUDIA Y VALORA A LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS:

a) La Doctrina

b) El Derecho

c) La Jurisprudencia.

C A P I T U L O I I I

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN A LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS- JURIDICOS Y SUS DIFERENCIAS.

I.- DE EXISTENCIA.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS HECHOS JURIDICOS.

Los hechos jurídicos, carecen de elementos de validez y accidentes, de ellos, ni la doctrina clásica ni la contemporánea allegan antecedentes que proyecten su estudio histórico, teórico ni filosófico y no dan indicios de su existencia, pero debemos -- ver como los absorbe o atrae la norma jurídica y los tutela, sin embargo, veamos lo que nos dicen los siguientes autores al respecto:

"Si los hechos que hay que probar se componen a la vez de elementos jurídicos y elementos materiales, como por ejemplo, -- los actos de posesión ejercidos por un tercero, se aplicarán respectivamente las reglas probatorias anteriormente señaladas a los diversos elementos de que se componga el hecho complejo" (1)

Y concomitantemente advertimos que: "El hecho jurídico está pues, constituido por la síntesis de un doble elemento: El hecho natural o humano (elemento material) y la calificación proveniente del ordenamiento jurídico (elemento formal)". (2).

(1) PLANIOL MARCEL Y RIPERT Jorge, Derecho Civil Francés, Tomo - VII, página 864, Publicaciones Cultural, S.A., 1959.
(2) PUGLIATTI Salvador, Obra Citada, página 218.

El maestro Trinidad García, anota: "El elemento esencial del hecho jurídico es que produce consecuencias en el campo del Derecho. La voluntad humana es solo elemento accidental, aunque de primera importancia, dado el número de hechos que se deben a ella y son su manifestación". (3)

En consecuencia, los hechos jurídicos, en un momento dado se revisten de los elementos para quedar protegidos por la norma jurídica.

A nuestro entender, como ya lo hemos afirmado, los hechos jurídicos, quedan debidamente protegidos al subsumirse en la norma jurídica los elementos de existencia, de validez y accidentales, conservándolos para poder libremente crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; cuyas funciones son imprescindibles al celebrar acontecimientos que pretenden generar prestaciones o servicios y de los cuales emanen obligaciones o derechos.

Permitaseme repetir que: Los hechos jurídicos se adjudican, al estar dentro de la tutela jurídica, de los elementos de los actos o de los negocios.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS ACTOS JURIDICOS.- Los concimientos que la doctrina contemporánea reporta en relación con los elementos de existencia de los actos jurídicos son exhaustivos y hasta la doctrina clásica aporta mayor número de datos en-

(3) GARCIA Trinidad, Obra Citada, pág. 159

este aspecto. Moto Salazar nos dice que: "La existencia de los - actos jurídicos presupone la reunión de tres requisitos fundamen- tales que son: La voluntad, el objeto, y las solemnidades". (4)

Por nuestra parte vemos que los actos jurídicos para te- ner realidad en el campo del derecho, deben llenar ciertos requi- sitos que reciben el nombre de esenciales, por cuanto a que sin- ellos no podría concebirse su existencia jurídica. Tres son los- elementos de existencia de los actos jurídicos: la voluntad, el- objeto o materia del acto y en ciertos casos las solemnidades.

CONSENTIMIENTO.

Nuestro Código Civil Vigente, en el Distrito y Territo- rios Federales expresa: "Art. 1794.- Para la existencia del con- trato se requiere: I. Consentimiento; II. Objeto que pueda ser - materia del contrato". (5)

"Art. 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero -- consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma es- tablecida por la ley. Desde que se perfeccionan, obligan a los - contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son - conforme a la buena fe, al uso o a la ley". (6)

(4) MOTO SALAZAR Efraín, Elementos de derecho, pág. 29, Novena - Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F. 1964

(5) CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales en Vigor.- Ob. Cit.

(6) Ídem.

"Art. 1803.- El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente". (7)

Si el querer o la voluntad del individuo es el factor decisivo que origina el acto jurídico, es lógico que sea la voluntad uno de sus elementos de existencia, pero esa voluntad es así llamada cuando es unilateral, es decir expresada por una sola persona porque cuando se forma por el acuerdo de dos o más voluntades, toma el nombre de consentimiento, que no es otra cosa que el acuerdo de dos o más voluntades.

OBJETO, MOTIVO O FIN DE LOS CONTRATOS.

"Art.- 1824.- Son objeto de los contratos: I. La cosa que el obligado debe dar; II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer". (8)

"Art. 1825.- La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza; 2º. Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º. Estar en el comercio". (9)

(7) CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales en Vigor.-
Ob. Cit.

(8) Idem.

(9) Idem.

"Art. 1827.- El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser: I. Posible; II. Lícito". (10)

LAS SOLEMNIDADES.- Este elemento de existencia no puede definirse de un modo preciso, pero podemos decir que consiste, - unas veces en el empleo de ciertas fórmulas sacramentales, como la declaratoria que hace el Oficial del Registro Civil, de declarar unidos en legítimo matrimonio a un solo hombre y a una sola mujer, etc. En nuestro Código Civil no existe disposición expresa que determine las solemnidades como elemento de existencia de los actos jurídicos, sino que hay que recurrir a todo el sistema que establece la ley, para deducirlo. En especial podemos citar, de entre varias disposiciones, las de los artículos 146, que habla del matrimonio, 97 y siguientes que hablan de las actas del matrimonio, y 2917 y 3002, fracciones I y XIV, que hablan de la hipoteca; contratos que en nuestro derecho son de los llamados - solemnes, es decir, que no existen sino cuando se llena su solemnidad.

ELEMENTOS DE EXISTENCIA DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.- Los elementos de existencia de los negocios jurídicos, fueron conocidos desde ha mucho tiempo, los juristas romanos estimaron éstos: "Los elementos esenciales se referían: 1.- A la persona o capacidad del sujeto; 2.- Al objeto o materia del negocio; 3.- Al con-

(10) CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales en Vigor, Ob. Cit.

sentimiento o voluntad interna de las partes; 4.- A la declaración de la voluntad, y 5.- A la conformidad o correspondencia entre ambas clases de voluntad, o sea la interna, y la manifestada o declarada". (11). Hay absoluta discrepancia en los tratadistas en cuanto al número de elementos que deben conformar al negocio jurídico, para unos son dos los elementos que lo constituyen, -- así: "El negocio jurídico, en su calidad abstracta, es decir, como categoría genérica que comprende a todos los diversos tipos -- en que la voluntad humana anida relaciones con efectos jurídicos requiere para su existencia de dos elementos fundamentales: La -- declaración objetiva que el derecho exige para dar efectividad -- jurídica a esa declaración. Elemento fundamental volitivo y elemento fundamental causativo son los dos requisitos indispensables para la existencia del negocio jurídico abstracto. Pero -- cuando el negocio se individualiza y deviene institución concreta como la compraventa por ejemplo, necesita de otros elementos -- para su existencia: esos elementos se llaman esenciales". (12). -- Nosotros creemos que si llegaran a reglamentarse debidamente en nuestro Código Civil, tanto los negocios como los hechos y actos jurídicos, deberán tener elementos de existencia, de validez y -- accidentales; ya que tanto unos como otros tienen vital importancia.

(11) PETIT Eugéne, Obra Citada, pág. 183.

(12) GOMIS José y Luis Muñoz, Obra Citada, pág. 347 y 348.

2.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Sobre los hechos jurídicos, en este aspecto, nada podemos plasmar en este modesto trabajo, dado que ni los tratadistas romanos, franceses, alemanes, portugueses, suizos, argentinos ni los brasileños, hacen estudio sobre los elementos de validez de los hechos jurídicos. En nuestro país como lo aseverara Manuel Borjasoriano, que los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, carecen de teoría sobre los hechos jurídicos y sus elementos de existencia, hemos sostenido nuestra opinión, criterio que proyectamos en similares circunstancias al tratar los elementos de existencia, es decir, los hechos jurídicos adquieren los elementos de validez en el momento de quedar protegidos o tutelados por la norma jurídica

ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS ACTOS JURIDICOS.- "Para que el acto jurídico sea válido, supuesta su existencia, se requiere: -- a) La capacidad en el autor o autores del acto. b) La ausencia de vicios en la voluntad. c) La forma, cuando la ley así lo declare. d) la licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto"(13)

El Código Civil del Estado de Morelos, coincide con Rojina Villegas, lo que no podía ser de otro modo ya que El, es uno de los principales creadores de dicho Ordenamiento, que en su artículo 38 al referirse a los elementos de validez manifiesta: "Art.38

(13) ROJINA VILLEGAS Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo Tercero Bienes y Derechos Reales, Volúmen I, Tercera Edición, Corregida y Aumentada, pág. 164, Antigua Librería Robredo, Editorial Jus, S.A., México, 1954.

Para que el acto jurídico sea válido, supuesta su existencia, se requiere: a) La capacidad en el autor o autores del acto; b) La ausencia de vicios en la voluntad; c) La forma, cuando la ley así lo declare y d) La licitud en el objeto, motivo o condición del acto". (14)

A.- VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

"Art. 1812.- El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo". (15)

ERROR.- El error es el falso juicio que se tiene de alguna cosa o lo que es lo mismo, que quien ignora la verdad, posee un concepto equivocado de la realidad.

"Art. 1813.- El error de hecho o de derecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa". (16)

"Art. 1815.- Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o

(14) CODIGO CIVIL del Estado de Morelos de 1946.

(15) Idem

(16) Idem

mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la di simulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido". (17)

"Art. 1819.- Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del -- contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes de sus descen- -- dientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado" (18)

COACCION.- La coacción es la "violencia que se hace a alguno para que ejecute una cosa contra su voluntad". (19)

En nuestro criterio, la coacción es el concurso de medios -- que la persona utiliza para provocar confusión en la mente de -- los demás y adquirir un beneficio o provecho unilateral y en per -- juicio de otros.

LA LESION EN NUESTRO DERECHO POSITIVO.- El Código Civil -- del Distrito y Territorios Federales, comprende el término le -- sión y lo considera como elemento provocador de la nulidad rela -- tiva, en sus artículos 2228 y 2230, pero aquí surge una contradic -- ción en relación con el artículo 17 del citado Ordenamiento ya -- que éste último artículo lo considera como motivo de rescisión.-

(17) CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales en Vigor, Ob. Cit.

(18) Idem

(19) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado Paris, 1961.

Veamos lo que nos dice al respecto el Maestro Borja Soriano:

"El Código de 1928.- En su artículo 17 está concebido en estos términos: "Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de sus obligaciones. El derecho concedido en este artículo dura un año".

Según nuestro Código Civil Vigente en sus artículos 2228 y 2230, produce la nulidad relativa del acto. Por lo mismo, la acción de nulidad es prescriptible, pues sólo dura un año (art. 17): No puede invocarse la lesión sino por el que se ha perjudicado por ella (art. 2230). El artículo 17 dice, como hemos visto, que el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación: aquí la palabra rescisión está tomada como sinónimo de nulidad, de acuerdo con el artículo 2228 citado.

El Código Penal Vigente de 13 de agosto de 1931, considera la lesión en los contratos como delito de fraude (Art. 386) y castiga con prisión y multa. "Al que valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de estas ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usua--

les en el mercado". (Art. 387.VIII).

Renuncia al Derecho de Hacer Valer la Nulidad.- Como hemos visto, la lesión es de naturaleza no solo inmoral, sino delictuosa, en nuestro derecho vigente, así es que la sanción de nulidad que el Código de 1928 establece, tratando de impedir la explotación del débil está inspirada en el interés público y, -- por lo mismo, no es renunciable según el artículo 6 del propio Código Civil de 1928." (20)

B.- CAPACIDAD EN EL AUTOR O AUTORES DEL ACTO.- Capacidad jurídica es la aptitud en que está el individuo para ser sujeto de derechos y obligaciones. Capacidad de Ejercicio es la aptitud que tiene el individuo para ejercer por si mismo estos derechos o cumplir esas obligaciones.

C.- LA FORMA, CUANDO LA LEY ASI LO DECLARE.- Por regla general los actos jurídicos se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes y entonces se llaman consensuales; pero sucede muchas veces que la ley exige que el consentimiento se exprese en determinada forma, ya sea por escrito, o en escritura pública, y a estos requisitos se les denomina generalmente formalidades, de donde adquieren el nombre de formales los actos jurídicos que son de esta naturaleza.

D.- LA LICITUD EN EL OBJETO, MOTIVO O FIN DEL ACTO.- Los-

(20) BORJA SORIANO; Manuel, Ob. Cit. págs. 270 y 271.

actos jurídicos lícitos reciben este nombre cuando son conforme a la ley en sentido general e ilícitos los que son contrarios a la ley; pero en nuestro derecho se restringe la ilicitud a atributo de los actos contrarios a las leyes prohibitivas y de orden público o a las buenas costumbres.

"art. 1830.- Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres". (21)

"Art. 1831.- El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni de las buenas costumbres". (22)

ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS.- A medida que se consolida el conocimiento de este trabajo vamos cerciorán donos de su abundancia y miserias, pudiendo darnos cuenta que el negocio jurídico carece de elementos de validez pues ni la doctrina, la ley, ni la jurisprudencia, nos dirige a fuentes proveedoras de estos vitales aspectos. Esto nos conduce a reproducir lo aseverado en párrafos precedentes con relación a los hechos jurídicos, en el sentido de que los elementos se incorporan en el momento de que la norma de derecho da cabida a los negocios jurídicos, como insistentemente lo hemos señalado. Y queremos anotar de manera muy especial, que estos elementos tienen categoría de giro primordial cuando se subsumen o se revisten de poten

(21) CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales en vigor.
Ob. Cit.

(22) Idebem.

cia esencial o que son protegidos por el derecho o lo que es igual, caen en el ámbito de la norma legal para que tutele los elementos que se crean con plena vivencia jurídica.

3.- DE LAS MODALIDADES.

"Los hechos jurídicos están desprovistos de modalidades.- Los Actos y los Negocios jurídicos no son necesariamente puros y simples, ya que no es de su esencia que sus efectos se produzcan sin limitación. El autor o las partes están en aptitud de su bordinar la eficacia de la voluntad a la realización de ciertos acontecimientos que limitan o restringen en relación al tiempo los efectos comunes de aquélla y pueden llegar a aniquilarlos o impedir su nacimiento. Cuando ésto sucede, el acto jurídico, cuyos alcances quedan restringidos por la limitación establecida, está sujeto a una modalidad, que es la que fija esa limitación".
(23).

Los actos y los negocios jurídicos conservan tres elementos y gozan de absoluta uniformidad en todos los órdenes de su ejercicio y ellos son: el término, el modo y la condición, los que vemos establecidos con absoluta nitidez en las incontables modalidades que sufren al mantenerse en movimiento los géneros actos y negocios jurídicos, mismos que coexisten sin desmerecer-

en los efectos perseguidos de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.

TERMINO.- Término es un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tenga lugar plenamente o que se extingan los efectos de un acto jurídico.

CONDICION.- La condición es un acontecimiento futuro de cuya realización incierta se hace depender el nacimiento o la extinción de una obligación o de un derecho.

MODO.- El modo es una declaración accesoria de la voluntad, por la que se impone una carga al agraciado con la liberalidad. Puede consistir la carga impuesta, en usar la cosa objeto del acto sujeto a modo, de determinada manera o en darle un destino señalado; puede también consistir en una prestación por parte del beneficiario por la liberalidad, a favor del autor del acto o de un tercero.

4.- GRADOS DE INVALIDEZ.- Entendemos por grados de invalidez de los hechos, actos y negocios jurídicos, a todos los medios que se presentan para impedir que se desenvuelvan con plena eficacia jurídica los fines perseguidos por el hombre o por la ley, cuando se tiene el propósito de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, o, poner en juego estas manifestaciones o funciones que son fuente de vínculos o relaciones jurídicas.

INEXISTENCIA.- La inexistencia es la sanción que sufre el

acto jurídico por la falta de alguno de sus elementos esenciales. De éstos la voluntad y el objeto son esenciales a todo acto y en otros, las solemnidades también se consideran esenciales para -- que el acto exista jurídicamente. La inexistencia tiene la particularidad de que el acto jurídico no puede producir efectos legales, ya que no puede convalidarse ni por prescripción ni por confirmación, por ello es aconsejable que tan pronto se advierta la ausencia de los elementos que exige la ley para su existencia, se proceda a celebrar nuevamente el acto; ya que la inexistencia es la nada jurídica y no tiene ninguna validez en el campo del derecho.

NULIDAD ABSOLUTA.- La nulidad absoluta es la invalidez como sanción de los actos jurídicos viciados, ya sea de ilicitud o de falta de requisitos de validez; los que, sin embargo, tienen cierta apariencia de legalidad y producen efectos provisionalmente, mas la ley no da una regla uniforme y precisa respecto a causa de nulidad absoluta y causa de nulidad relativa, sino que en cada caso, establece el grado de esta nulidad o invalidez.

La nulidad absoluta se caracteriza porque: a) el acto jurídico viciado por ella tiene una apariencia de legalidad que la autoridad judicial debe destruir mediante una declaración hecha a petición de parte interesada; b) el vicio de nulidad absoluta no puede subsanarse o enmendarse mediante una confirmación del acto por los interesados, ni prescribe, sino que el vicio de nu-

lidad absoluta es radical; c) una vez declarada la nulidad absoluta del acto jurídico, obra retroactivamente, ésto es, vuelve -- al pasado para el efecto de considerar nulo el acto desde que se celebró y no sólo desde que se declaró esa nulidad, y d) el vicio de nulidad absoluta puede invocarse por cualquier interesado. La nulidad absoluta se origina por ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto.

Los Códigos Civiles de 1870 y de 1884, no reglamentan la nulidad absoluta de los hechos, actos y negocios jurídicos, precisamente por no tratar esta institución; regulan el contrato como acto generador de derechos y obligaciones, pero en un campo jurídico de categoría distinta; y, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1928, tampoco se ocupa de la nulidad absoluta, respecto a los hechos, actos y negocios jurídicos; la que a nuestro entender, debe conservar de manera categórica y sistematizada, un capítulo que permita verla instituida en forma reglamentada y ajustarse a las necesidades que reclama la época en que vivimos.

El Código Civil del Estado de Morelos de 1946, reglamenta en capítulo especial la nulidad absoluta de los actos jurídicos, quedando comprendida en los preceptos siguientes: "Art. 73.- La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad absoluta, salvo que la ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa.

Art. 74.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales se rán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevaleerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Art. 75.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 17, la lesión en los contratos origina la nulidad absoluta de los mismos y no será renunciable el derecho de pedir la nulidad.

Art. 76.- Cuando la ley establezca que por virtud de la lesión el perjudicado solo tendrá derecho a pedir la reducción equitativa de su obligación, el contrato no estará afectado de nulidad". (24)

El Código Civil del Estado de Sonora, en su artículo 75 - prevé la nulidad absoluta del acto jurídico, mas no la sistematiza como lo hace el Código Morelense, como bién puede advertirse: "Art. 75.- La nulidad absoluta por regla general no impide que - el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevaleerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción". (25)

La teoría clásica, al estudiar la nulidad de los actos jurídicos dice: "La denominación de actos nulos de pleno derecho -

(24) CODIGO CIVIL del Estado de Morelos, Ob. Cit. Artículos del-73 al 76.

(25) CODIGO CIVIL de Sonora, Ob. Cit. Artículo 75.

se aplica a aquellos de los cuales se afirma que no procede contra ellos una acción de nulidad" (26) A la nulidad "absoluta, se le llama también, radical, ineficacia absoluta, inexistencia jurídica e invalidez, así le denominan José Gomis y Luis Muñoz, -- por ejemplo. (27)

La nulidad absoluta de los hechos, actos y negocios jurídicos, se genera por celebrarse operaciones contractuales, venta, permuta, arrendamiento, matrimonio, etc. contra leyes prohibitivas o de orden público o a las buenas costumbres, por inexistencia del objeto o cosas, por error, dolo, violencia, coacción-lesión o por ausencia de los elementos esenciales, de validez o accidentales de los citados hechos, actos y negocios jurídicos, -- a los que nos hemos referido con anterioridad.

NULIDAD RELATIVA.- Los Códigos Civiles de México de 1870, 1884 y 1928, tampoco regulan la nulidad relativa de los hechos, -- actos y negocios jurídicos; pues tal como se ha dicho, no se han capitulizado con apego a una técnica jurídica que permita bajo -- un principio lógico, sistematizado y metódico estudiar doctrinariamente la institución; únicamente la "técnica consiste en re--glamentar la especie contrato por el género acto". (28)

El Código Civil de Morelos, sí, clara y terminantemente --

(26) DE PINA Rafael, Ob. Cit. pág. 286.

(27) GOMIS José y MUÑOZ Luis, Ob. Cit. pág. 351.

(28) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit. pág. 249.

señala los aspectos de la nulidad relativa de los actos jurídicos en los siguientes preceptos:

"Art. 77.- La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo 74. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

Art. 78.- La falta de forma establecida por la ley, si se trata de actos del estado civil, así como el error, el dolo, violencia y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo.

Art. 79.- La acción de nulidad por falta de forma compete a todos los interesados.

Art. 80.- La nulidad por causa de error, dolo, violencia o incapacidad, sólo puede invocarse por el que ha sufrido esos vicios del consentimiento, o es el incapaz.

Art. 81.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley, se extingue por la confirmación de ese acto hecha en la forma omitida.

Art. 82.- Cuando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de manera indubitable y no se trata de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la ley". (29)

(29) CODIGO CIVIL del Estado de Morelos, Ob. Cit. artículos: 77, 78, 79, 80, 81 y 82.

La nulidad relativa, tiene el timbre característico de -- que sus deficiencias son completamente subsanables, ya que bien puede en un momento dado, llevar a detalle la solución de la omisión que se haya presentado en el desenvolvimiento de los fines o propósitos anhelados y se produzcan los efectos jurídicos proyectados.

La nulidad relativa, también se le llama anulabilidad, ineficacia relativa e impugnabilidad.

La nulidad relativa se manifiesta por dolo, violencia o coacción, mala fe, error, cualquier otro vicio del consentimiento; o, por falta de forma o solemnidad de los actos. Y tiene la característica de que con el tiempo se pueden convalidar los actos que padecen nulidad relativa, haciéndose operante la prescripción.

Encausando este estudio desde el punto de vista teórico, encontramos que la nulidad relativa de los hechos, actos y negocios jurídicos, tienen un panorama de mayores horizontes y proporciones, pudiendo encontrar mayor material en los actos y negocios, no así, en los hechos. De los dos primeros se dice que la nulidad relativa se desprende o genera cuando sus elementos de existencia, orgánicos, naturales o esenciales como son: La voluntad, el objeto y la solemnidad no se manifiestan conforme lo reclama la norma jurídica, con la modalidad muy específica que los efectos jurídicos se producen, solo que defectuosos, quedan pues

expuestos a sufrir la rectificación o convalidación o en su caso declarar su nulidad por los vicios intrínsecos.

El Código Civil de Morelos, al referirse a la nulidad relativa dice que ésta se produce por error, dolo, violencia, incapacidad o ausencia de formalidad al consumir los fines perseguidos.

LA NULIDAD RELATIVA en los contratos, siguiendo la técnica de reglamentar la especie contrato por el género acto. La nulidad relativa se caracteriza porque: a) el acto jurídico viciado de ella tiene una apariencia de legalidad que la autoridad judicial debe destruir mediante una declaratoria hecha a petición de un interesado; b) el vicio de nulidad relativa puede subsanarse o enmendarse y prescribe pasado cierto tiempo que la ley fija o cuando el acto obtenido por violencia o error se cumple voluntariamente, confirmándose así el acto anulable, que recobra su validez desde el momento en que se celebró; c) una vez declarada la nulidad relativa surte efectos sólo para el futuro, sin ser retroactiva, y d) el vicio de nulidad relativa sólo puede invocarse por los interesados en el acto jurídico viciado.

La nulidad relativa se origina por ilicitud del acto en su objeto, fin o condición, cuando la ley previene expresamente la nulidad relativa en lugar de la nulidad absoluta, así como -- por falta de requisitos de validez del acto: vicios del consentimiento, capacidad de las partes y formalidades. Así por ejemplo,

los actos que celebre un menor de edad sin la asistencia de quien ejerce la patria potestad, son anulables; pero pueden ser confirmados posteriormente por quien ejerce esa patria potestad, dándoles validez.

La acción de nulidad que proviene de incapacidad prescribe en el mismo plazo que la ley fija para la prescripción del derecho de que se trata. La acción de nulidad que proviene de error prescribe a los 60 días contados desde aquel en que se conoció éste. La acción de nulidad que proviene de violencia prescribe a los seis meses contados desde la fecha en que cese la violencia.- La ley no establece plazo para la prescripción de la acción de nulidad proveniente de lesión.

5.- COMO LOS ESTUDIA Y VALORA A LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS:

a) LA DOCTRINA.- Los elementos de los hechos, actos y negocios jurídicos, tanto de existencia como de validez o accidentales, la doctrina los globaliza desde un punto de vista general y al someterlos a estudio los individualiza reclamando en forma metódica y ordenada su pureza, de tal manera que no se alleguen vicios en la voluntad, que los objetos sean posibles y se encuentren en el comercio, que la solemnidad se haga operante cuando para su formación lo reclamen los hechos, actos y negocios jurídicos; que los elementos de validez como son la voluntad, la capaci

dad y la formalidad, siempre se manifiesten con apego estricto - a las exigencias que el caso requiera y produzcan los efectos de seados; que los elementos accidentales a saber: el término, el modo y la condición, lleguen agotando las exigencias reclamadas por la norma jurídica.

b) EL DERECHO.- Los Códigos de 1870, 1884 y 1928, no han capitulizado ni sistematizado los hechos, actos y negocios jurídicos instituyéndolos como tales, nadie va a decir que no los advierten, pero el acto jurídico es al que más se enfoca su estudio y se hace dándole la categoría como sinónimo de contrato. -- Borja Soriano nos dice que: "Los Códigos Civiles Mexicanos de 1870 y de 1884, carecen de teoría general sobre los hechos y actos jurídicos". (30)

c) LA JURISPRUDENCIA.- De los hechos y de los negocios jurídicos, la Jurisprudencia, no se ocupa; de los actos jurídicos sólo viene a corroborar la idea que tenemos asentada, consistente en que el acto se estima y valora pero como género del contrato y así, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Tomo Segundo, en página 549 dice: "287.CONTRATOS, LEY QUE LOS RIGE.-- El acto jurídico en materia de obligaciones, se rige por la ley que está en vigor en el momento en que ha tenido verificativo, independientemente de las innovaciones posteriores de dicha ley,

(30) BORJA SORIANO Manuel, Ob. Cit., pág. 105

y son solo los efectos eventuales o indirectos, no los que se derivan directamente del propio acto jurídico, en relación con las leyes, los que pueden ser modificados a posteriori. Tomo XVII.-- Suárez Robello.- V.- Págs. 704. Tomo XVIII.- Cantón Felipe G. -- 212.- Tomo XXIV.- Ortiz Saúl 553.- Tomo XXIX.- Cen Rafael.- 1374 Tomo XXX.- Juanola Manuel.- 544".

BIBLIOGRAFIA DEL TERCER CAPITULO

- 1.- BORJA SORIANO, Manuel, Teoría General de las Obligaciones Tomo I, Ob. Cit.
- 2.- CODIGO CIVIL, del Distrito y Territorios Federales de 1928.
- 3.- CODIGO CIVIL, del Estado de Morelos de 1946.
- 4.- CODIGO CIVIL, del Estado de Sonora de 1949.
- 5.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, Nuevo Pequeño Larousse Ilustrado, París, 1961.
- 6.- DE PINA, Rafael, Ob. Cit.
- 7.- GARCIA, Trinidad, Ob. Cit.
- 8.- GOMIS, José y MUÑOZ, Luis, Ob. Cit.
- 9.- MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1964.
- 10.- PETIT, Eugéne, Ob. Cit.
- 11.- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Derecho Civil Francés, Tomo VII, Publicaciones Cultural, S.A., 1959.
- 12.- PUGLIATTI, Salvador, Ob. Cit.
- 13.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo III, - Bienes y Derechos Reales, Volúmen I, Tercera Edición Corregida y Aumentada, Antigua Librería Robredo, Editorial Jus, - S.A., México, 1954.
- 14.- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit.

C A P I T U L O I V

LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS, REFORMAS QUE PROPONEMOS

Y SU JUSTIFICACION.

En las líneas que siguen, haremos una breve exposición de los motivos que justifican las reformas que proponemos al Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, en lo que respecta al tema de nuestra tesis de acuerdo con su proyecto de reformas al referido Código del Lic. Rojina Villegas.

Respeto y garantía a las determinaciones autónomas de la libertad individual, aceptadas como la fuente por autonomacia del negocio jurídico, regulando así, ampliamente, la declaración unilateral de voluntad, como fuente autónoma y general de obligaciones.

Las disposiciones generales para los hechos jurídicos deben incluirse en un Código Civil, en virtud de que tales hechos son los supuestos condicionantes de múltiples consecuencias de derecho, sea en lo relativo al régimen de las personas y de la familia, sea en todo el sistema jurídico patrimonial. En este último, la doctrina y la jurisprudencia constantemente acuden a aquellos hechos naturales y del hombre que son fuentes de derechos reales o de obligaciones.

Así mismo, en el Derecho hereditario, es frecuente la referencia a tales supuestos para explicar las diversas consecuencias jurídicas que ocurren en las sucesiones legítima y testamentaria.

Abandonando la clasificación tradicional de la Escuela Clásica Francesa, se prefirió dividir los hechos jurídicos, en Naturales y Hechos jurídicos del hombre, debido a que desde el

punto de vista lógico tales grupos constituyen las dos grandes especies en las cuales se agota el género de los hechos jurídicos. La citada clasificación francesa, a diferencia de la anterior, distingue hechos materiales y hechos voluntarios. Ahora también, tal clasificación ni es excluyente ni tampoco lógica, pues, en primer término, todos los hechos podrían llamarse materiales y, respecto a los voluntarios, éstos solo son una categoría de la especie más amplia denominada hechos del hombre. Por este motivo dentro de tal especie se distinguen los hechos voluntarios, los involuntarios y aquellos que se ejecutan por el hombre contra su voluntad.

Según la clasificación adoptada en el Proyecto de Reformas, de Rojina Villegas, los hechos jurídicos naturales se dividen en simplemente naturales y naturales relacionados con el hombre.

Conforme a tal criterio deben citarse como hechos simplemente naturales, distintos fenómenos de la accesión, tales como el aluvión, la avulsión, la incorporación, la mezcla y la confusión operadas casualmente. En las servidumbres el simple desnivel de los predios, o el hecho de que un fundo se encuentre enclavado entre otros, sin acceso a la vía pública. para el régimen de la propiedad es de gran interés la existencia en el subsuelo de minerales o de otros depósitos de materias distintas de los componentes normales del terreno; pues tal hecho natural da-

origen al dominio directo de la Nación, inalienable e imprescriptibles, sobre tales materiales.

En las líneas anteriores quedan expuestos, en forma general, los fundamentos de las modificaciones que proponemos en lo que respecta a la Institución que nos ocupa, tomando como base el Proyecto de Reformas al Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, del Lic. Rojina Villegas, "a cuyo efecto para no cambiar la numeración de los artículos del citado Ordenamiento, omitimos los preceptos que en manera alguna se modifican, - utilizando el mismo número cuando se introduce algún cambio y en aquellos casos frecuentes en los que formulamos normas nuevas, - seguimos la numeración del último artículo y agregamos entre paréntesis (1), (2) (3), etc., etc., en tal virtud, los números correspondientes a la mención del autor, los colocaremos al final del párrafo correspondiente. (1)

En cuanto a los hechos naturales relacionados con el hombre, merecen especial mención el nacimiento, la muerte, la minoría o mayoría de edad, la enajenación mental, el sexo, el embarazo, o determinadas enfermedades en lo que se refiere al matrimonio y al divorcio.

Propiamente, ciertos hechos naturales, deberían denominarse estados jurídicos naturales, en virtud de que constituyen situaciones permanentes, a diferencia del hecho en el sentido es-

(1) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, pág., 14

tricto, como acontecimiento especial y temporalmente determinado. Sin embargo, tomando en cuenta la connotación amplísima de la palabra hecho, se prefirió adoptar este vocablo, para no complicar demasiado la clasificación jurídica que se propone en el Código.

Tiene especial aplicación esta última al reglamentar las fuentes de las obligaciones, según se desprende del propio articulado.

Aceptando el criterio que predomina respecto a la teoría general del acto jurídico, especialmente en la Doctrina Francesa, que ha constituido la fuente de inspiración de nuestro Código Civil en esta materia, se establece en el artículo 21 (5): "Cuando en los hechos lícitos la ley toma en cuenta la intención o fin del sujeto, para que se produzcan las consecuencias de derecho, se tratará de actos jurídicos en sentido estricto". (2). Si-----guiendo tal punto de vista, se hace la distinción entre hechos jurídicos voluntarios y actos jurídicos, y, por este motivo, se estatuye en el artículo 21 (4): "que las consecuencias de derecho que provengan o dimanen de hechos voluntarios, se producen independientemente de la edad, la capacidad mental o el discernimiento del sujeto, salvo cuando la ley exija alguno o algunos de dichos requisitos". (3)

(2) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Ob. Cit. pág. 62

(3) Idem.

En cuanto a los actos jurídicos, se parte del punto fundamental de diferenciación antes indicado, entre el hecho voluntario y el acto jurídico, para considerar que éste solo se integra cuando, además de existir un fenómeno volitivo, se produce una declaración de voluntad hecha con la intención de crear determinadas consecuencias, las cuales son reguladas por el derecho, y consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones jurídicas.

En el artículo 21 (109, "Se aumentan los elementos que -- clásicamente se han considerado como esenciales del acto jurídico, consistentes en la manifestación de voluntad y el objeto, -- pues además de ellos, es menester que la norma jurídica prevea, reconozca y regule las consecuencias de derecho que se proponga el autor del acto, ya que su voluntad simplemente va a actualizar la hipótesis normativa o situación jurídica abstracta contenida en la ley, para que, de encajar cabalmente en tal hipótesis, se produzcan las consecuencias que están previstas y reguladas en la norma". (4)

Lo contrario sería tanto como aceptar que el derecho está al servicio de la voluntad arbitraria y caprichosa de los individuos, para plegarse dócilmente a ella y reconocer todas las consecuencias que a éstos les plugiesen. La verdad jurídica es otra,

(4) ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Ob. Cit. Pág. 63

o sea, que tanto en el acto jurídico en general, cuanto en el contrato en particular, en el que siempre se ha reconocido una mayor autonomía a las partes, ésta es delegada por la norma a los autores del acto jurídico en la medida que la ley lo considere conveniente atenta a la naturaleza del acto de que se trata. De esta suerte no toda declaración de voluntad hecha con el fin de producir efectos de derecho, será un acto jurídico; pues si la norma no le reconoce efecto alguno, propiamente no habrá acto, a pesar de la voluntad del sujeto.

Se ha creído conveniente, abandonando el sistema seguido desde el Código Napoleón por todos aquellos que en él se han inspirado, establecer en el Libro Primero tanto disposiciones generales para el acto jurídico, cuanto regular los problemas de inexistencia y nulidad que el mismo origina, así como tratar de sus modalidades y de las cuestiones relativas a su interpretación; considerando que es más lógico y jurídico, como lo hace el Código Alemán, establecer la regulación general del acto jurídico, para después hacer las excepciones y aplicaciones concretas que procedan, a los diversos actos unilaterales o plurilaterales entre vivos o por causa de muerte, consensuales, formales o solemnnes, de creación o de extinción de derechos. De esta suerte tales normas son aplicables en general a los contratos, convenios, testamentos, declaraciones unilaterales de voluntad, o actos jurídicos innominados, cambiándose así el sistema seguido por :

nuestros Códigos Civiles en la República Mexicana, tanto los que adoptaron el sistema de 1884 del Distrito Federal, cuanto el vigente, que ha erigido el sistema de aplicar las reglas del contrato a los convenios y otros actos jurídicos (lo que no es aceptable), puesto que se parte de la especie para llegar al género, en vez de seguir el procedimiento contrario, de más sólido fundamento lógico.

En efecto, las normas aplicables a la especie de actos que son los contratos, tienen particularidades propias a esta categoría de actos sobre todo por su carácter plurilateral debido a la intervención de dos o más voluntades, por lo cual no puede ser correcto extender a todos los casos y con carácter de regla general, los preceptos reguladores de esas particularidades, como es evidente tratándose de actos jurídicos unilaterales, y, en especial, de la fuente de obligaciones denominada declaración unilateral de voluntad.

"Por otra parte, es de gran utilidad, no sólo para la teoría, sino más bien para la aplicación práctica de un Código, establecer en su preceptiva la estructura general del acto jurídico, para la más fácil comprensión e interpretación múltiples y diversos actos que se celebran no solo al amparo del derecho civil, sino también al de las diversas ramas del derecho privado y público; pues ya entonces se contaría con base cierta para la estimación de los actos mercantiles, procesales o jurisdiccionales

les y aún de los actos administrativos. Más todavía: la misma ba se podría utilizarse para la estimación del propio acto legislativo, es decir, de la ley, sobre todo en los problemas de su interpretación, vigencia, retroactividad, abrogación o derogación, que se tratan en las Reglas Generales del Título Primero de este Proyecto". (5)

No haremos mención a las normas referentes a la posibilidad del objeto en el acto jurídico, ni las que regulan los elementos de validez, por mantenerse en este Proyecto, los principios uniformemente aceptados por la doctrina y la jurisprudencia para estas diversas cuestiones jurídicas, tal como lo hace el Código Civil Vigente en el Distrito y Territorios Federales al Reglamentar el contrato. Como el lugar de tales normas debe ser el correspondiente a la regulación de los actos jurídicos en general, aunque con algunas justificadas modificaciones, se adoptaron los preceptos contenidos en el citado Código de 1928, respecto a la posibilidad del objeto en los contratos, así como a la capacidad, error, dolo, violencia y requisitos de forma.

En materia de inexistencia de los actos jurídicos, "El artículo 21 (40), agrega causas no previstas en el Código Vigente del Distrito y Territorios Federales, tales como aquellas en que, por mandato expreso de la ley se priva al acto jurídico de toda clase de efectos de igual índole salvo cuando éste se derive de-

(5) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Ob. Cit. pág. 57

algún motivo de nulidad, o la de inobservancia de las solemnidades exigidas para los actos del estado civil". (6)

En el artículo 21(42): "Se reglamenta la causa de inexistencia derivada de la falta de voluntad o de consentimiento en los actos jurídicos unilaterales o plurilaterales debido a que debe equipararse para los efectos del derecho, la declaración de la voluntad de un menor de diez años de un enajenado mental que carezca en lo absoluto de discernimiento, con el caso de inexistencia por falta total de voluntad o de consentimiento. Igualmente, los analfabetas que sean sorprendidos y engañados al estampar su huella digital en un documento, deben quedar protegidos con la inexistencia, cuando justifiquen que no les fué leído dicho documento, o que al dársele lectura, se alteró su contenido. Esta disposición es urgente en nuestro medio y absolutamente necesario para aquellos lugares apartados de las vías de comunicación, en donde la ignorancia o incultura general de los habitantes puede dar lugar a engaños de esa naturaleza. Jurídicamente existen mejores razones para proteger a esa clase de personas, que las que median respecto a menores, enajenados o incapaces en general" (7)

Por las mismas razones debe combatirse eficazmente, con -

(6) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Ob. Cit. pág. 68

(7) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Ob. Cit. pág. 69

la sanción de inexistencia, el uso indebido de documentos firmados en blanco, cuando el que los suscribe no autorizó el que de ellos se ha hecho, o cuando justifique que el contenido de voluntad amparado en los mismos, es distinto de aquel que expresó verbalmente.

La simulación absoluta en los actos jurídicos se sanciona de acuerdo con la mayoría de los autores, con la inexistencia -- respecto a las partes, sin perjudicar los derechos adquiridos -- por tercero de buena fe y a título oneroso. Técnicamente no procede la nulidad, como lo han dicho nuestros Códigos, en virtud de que el acto nada tiene de verdadero o real, faltando el consentimiento y el objeto, ya que las partes no se proponen crear ninguna consecuencia jurídica al declarar falsamente lo que no es su voluntad, ni puede decirse que la finalidad del mismo encaje en alguna de las cuatro formas fundamentales que constituyen el objeto en los actos jurídicos, consistentes en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, o situaciones jurídicas concretas.

La inexistencia de los actos jurídicos no debe impedir -- que si de la misma resulta un hecho jurídico, lícito o ilícito -- se produzcan las consecuencias inherentes al mismo.

En cuanto a la nulidad, se adoptó el criterio de considerarla absoluta cuando el objeto, motivo, fin, o condición del acto sean ilícitos, exceptuando aquellos casos en que la ley expresamente diga que la nulidad será relativa. En el Código Vigente

del Distrito se establece, en términos generales, que la nulidad en dichos casos será absoluta o relativa, según lo prevenga la ley. Ahora bién como posteriormente no existe tal prevención, sobreviene la duda para ciertas situaciones de ilicitud. Tomando en cuenta que el principio general sustentado en la doctrina ha sido el de sancionar con la nulidad absoluta los actos jurídicos ilícitos en cuanto a su objeto, fin o condición, se adopta este criterio en el artículo 21 (48), haciendo la salvedad ya apuntada. (8)

Además, se considera que el caso de la lesión debe ser motivo de nulidad absoluta, y no de rescisión, como se dice en el artículo 17 del citado Código (9), ni de nulidad relativa como también y en forma contradictoria se acepta en dicho ordenamiento, porque en la lesión fundamentalmente se combate el acto ilícito de aquel que se aprovecha de la miseria, estado de necesidad, ignorancia o inexperiencia de otro, para obtener un lucro indebido, mediante una explotación infcua. Es por este motivo que el Código Alemán con sobrada razón, declara que la lesión origina la nulidad del acto jurídico. Por las mismas razones, y considerando que se adoptó la regla general de que todo acto jurídico ilícito debe estar sancionado con la nulidad absoluta, se aplica este criterio a la lesión, exceptuándose en los casos en que la ley solo establezca la reducción equitativa de la obligación, ya que en esta hipó-

(8) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Ob. Cit. pág. 71

(9) CODIGO CIVIL del Dist. y Terrs. Feds. de 1928.

tesis el contrato será válido.

Para la nulidad relativa se sigue la tesis expuesta por Julián Bonnecasse, o sea, que en aquellos casos en los cuales no se cumplan las características exigidas para la nulidad absoluta (imprescriptibilidad, inconfirmabilidad y otorgamiento de la acción a todo interesado), la nulidad será relativa. De esta manera, se comprenden los casos mixtos que presentan a la vez características de una y otra nulidad, y cuya clasificación era muy discutida en la doctrina Clásica Francesa, para adoptar el criterio firme de - que solo la nulidad absoluta tiene características rígidas y uniformemente idénticas en todos los casos, a diferencia de la relativa, en la cual puede existir en toda su pureza las características propias de una y otra clase de nulidades, por ejemplo, cuando la acción es prescriptible pero el acto es inconfirmable concediéndose la nulidad a todo interesado.

Se adopta el criterio firme de que son causas que siempre originan la nulidad relativa, las siguientes: error, dolo, violencia inobservancia de forma, cuando no se trata de actos del estado civil, e incapacidad siempre y cuando se refiera a menores de más de diez años o a enajenados que sean capaces de tener voluntad y algún razonamiento; pues para aquellos menores de diez años o enajenados sin voluntad o raciocinio alguno, como se dijo antes, se establece la inexistencia.

En el artículo 21 (62); "Se fijan términos precisos de - - prescripción para la nulidad relativa, a fin de evitar las dudas-

que en esta materia provoca el Código Civil Vigente en el Distrito Federal (10)

Por lo que se refiere a los efectos de la nulidad, se adopta como regla general el carácter restitutorio operando en forma retroactiva integral; pero en el artículo 21 (69) "Se establecen las excepciones a tal principio según se trate de actos consumados en los que no es posible la reposición de las cosas a su estado primitivo a fin de que ésta funcione sólo para el futuro; o -- también tratándose de actos que impliquen situaciones irreparablemente consumadas, para los que se estatuye que la restitución será -- inoperante, aplicándose las reglas del enriquecimiento sin causa -- para evitar consecuencias injustas". (11)

También se adopta el principio general de proteger a los -- terceros adquirentes de buena fe, a fin de que los efectos restitutorios de la nulidad no los perjudiquen, sin que tampoco pueda -- existir un enriquecimiento ilegítimo.

En cuanto a las modalidades de los actos jurídicos, se -- creyó conveniente definir las condiciones o términos no sólo en -- relación con las obligaciones, como se hace en el citado Código -- vigente en el Distrito Federal, sino de una manera general, para -- el acto jurídico; pues este criterio permitirá después de apli-- car el concepto también a los derechos, a las obligaciones, a --

(10) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Ob. Cit. pág. 73.

(11) ROJINA VILLEGAS Rafael.- Ob. Cit. pág. 74.

los contratos, convenios, testamentos, y, en suma, a todos los demás actos.

En materia de condiciones se conserva la doctrina uniforme de que afectan la existencia misma del acto jurídico; de tal manera que si son suspensivas, el acto no nazca propiamente sino hasta que se realice el acontecimiento futuro e incierto, y, si son resolutorias, resuelvan o extingan el acto que haya comenzado a surtir efectos, cuando realice la condición.

En cuanto a los efectos retroactivos de las condiciones, - se sigue la doctrina tradicional; pero se aclara que, por voluntad de las partes o en razón de la naturaleza del acto, pueden modificarse dichos efectos retroactivos.

Considerando que las condiciones imposibles en realidad motivan la inexistencia del acto, y las ilícitas su nulidad absoluta, se rectifica el criterio erróneo del Código vigente del Distrito Federal, que en uno y otro caso estatuye la nulidad.

En la interpretación de los actos jurídicos se adoptó la teoría subjetiva o de la voluntad interna, a fin de que prevalezca siempre la intención del autor o autores del acto.

Sin embargo, este principio, según el sistema del Código vigente, no puede prevalecer en contra de los terceros adquirentes de buena fe, que se atuvieron a los términos de la voluntad declarada o externa, ni tampoco puede favorecer el engaño o la reserva mental que hiciera una de las partes pues en ese caso se aplica--

rán las reglas concernientes al dolo y el principio general, de -
que nadie puede aprovecharse de su dolo o de su culpa.

BIBLIOGRAFIA DEL CUARTO CAPITULO

- 1.- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales.
- 2.- CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales de 1928.

C A P I T U L O V

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. LA INSTITUCION DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS-JURIDICOS.

C A P I T U L O V

LA NECESIDAD DE REGLAMENTAR EN EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, LA INSTITUCION DE LOS HECHOS, ACTOS Y NEGOCIOS JURIDICOS.

Si los Códigos Civiles Mexicanos de 1870, 1884 y 1928, no capitularon la institución de los hechos, actos y negocios jurídicos, es porque en aquel entonces, no se confrontaban las necesidades que actualmente existen o se manifiestan en el medio social en que vivimos y como la disciplina jurídica o función del derecho se caracteriza por su dinámica incontenible, advertimos que compila en la norma jurídica todo fenómeno que tiende a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; y, se da el caso, que hoy en día, son innumerables las razones que hacen acopio de esta necesidad, ya en el intercambio cotidiano o a largo plazo; en fin, en la relación jurídica del hombre. Además, al capitularse la institución que nos ocupa, la doctrina jurídica, la ciencia del derecho y la teoría jurídica, se robustecerían al reglamentarse los hechos, actos y negocios jurídicos en capítulo especial y sobre todo, si se hace con depurado estilo y más todavía, si se encausa de manera sistematizada y metódica, a la par del estudio hecho por los Estados de Morelos, Sonora y el Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales del Lic. Rojina Villegas, los que atraídos por la necesidad actual,

obraron de esta manera: "Sin más finalidad que la de pretender lograr un mejor y más completo, más metodizado y sistematizado desarrollo de la importante cuestión teórica que nos ocupa".(1)

Obviamente, es de advertir, que al estudiante, al postulante y al profesionalista, se le facilita la localización del -- problema que sea motivo de estudio o de consulta al estar debidamente capitulizada la institución de que venimos tratando.

Estas razones y como necesidad vital es que la norma debe cosechar todas las costumbres y transformaciones registradas en la sociedad e incluir los aspectos más sobresalientes que -- las costumbres vienen creando y que por interés de carácter social y de propio interés público, debe la norma jurídica atraerlas para llevarlas a la sociedad bajo un principio de derecho -- garantizado; por eso apreciamos que urge la reglamentación de -- los hechos, actos y negocios jurídicos.

Desde el punto de vista normativo los Códigos Civiles -- del Distrito y Territorios Federales de 1870, 1884 y 1928, como se ha dicho, no tienen reglamentados los hechos, actos y nego-- cios jurídicos; no con ello queremos negar su existencia; no, -- se trata de ver la conveniencia de presentar una mayor seguri-- dad dentro del orden legal a la sociedad y a los propios inte-

(1) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit. página 253.

reses económicos que se presentan bajo aspectos diversos; pues la sociedad reclama el mínimo de protección de sus intereses - en la norma de derecho, pero en la forma mejor reglamentada.

El Código Civil del Estado de Morelos, del año de 1946, ha instituído los hechos y actos jurídicos, los define, los -- clasifica, enumera los elementos de existencia y de validez, - relevantemente los de los actos jurídicos; con depurado estilo consolida su distinción, jerarquiza los propios grados de inva- lidez como son la nulidad absoluta, la nulidad relativa o anu- labilidad, la inexistencia y las modalidades que se desprenden en el ejercicio de sus funciones.

El Estado de Sonora, en similares circunstancias, en el año de 1949, elaboró su Código Civil y reglamentó los hechos y los actos jurídicos, claro que debemos reconocer, que es el C^Ó digo Civil Morelense quien da la directriz y sus perspectivas- son benéficas; dado que se deja traslucir un fino y depurado - estilo en su lógica, en su enlace natural al reglamentar la - materia, es el reflejo vivo de la impostergable urgencia que - hay para tutelar en la norma jurídica los intereses de la co- lectividad.

La doctrina, se fortalece cuando un tema se encuentra - completamente nuevo, vigoriza sus métodos, sus sistemas, sus - reglas, armoniza sus instituciones con mayor técnica, desen- - vuelve su delicada labor que tiene encomendada, los fenómenos-

o cambios que se registran a raíz de la costumbre; pues, las -- disciplina de manera precisa y hace acopio de historia en la -- evolución incontenible de la humanidad.

Reglamentada esta institución; se brinda oportunidad -- de conocerla mejor, se instituye la norma en un solo marco, -- permitiendo estudiarla percibirla con sus propios caracteres, -- con posibilidades de subsanar los errores de que adolezca y -- la norma jurídica podrá comprender aspectos que son carga para otra institución, lo que le haría más específica desde todos -- los puntos de vista.

Si el Derecho Romano, el Código Napoleón, el pueblo Ale -- mán y otros pueblos de la tierra sintieron la necesidad de -- usar los términos hechos, actos y negocios, aunque no lograron reglamentar la institución, a distancia de muchos siglos, de -- las exigencias manifestadas en aquellos remotos tiempos, la so -- ciedad actual y en la filosofía popular, suenan insistentemen -- te estos términos en la interrelación cambiaria de la diaria -- vida comercial, que permite la transferencia de derechos y la -- creación de obligaciones; razón vital para normar y reglamen -- tar la institución.

Pesando doctrinariamente la opinión que sustentan los -- juristas del mundo y estudiosos de la institución que nos ocu -- pa, agregando el consenso de los hombres del pueblo de México, concebimos la idea de que esta institución, la doctrina le ana

liza de manera muy copiosa y si ésta le reglamenta, necesario es capitularla en la norma del derecho, para garantizar en mínima parte los intereses de la colectividad; además, la pauta ya la tenemos con los Estados de Sonora y de Morelos, haciendo incapié una vez más, en el Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales del Maestro Rojina Villegas, del que ya hemos hablado en el capítulo anterior de este modesto trabajo.

BIBLIOGRAFIA DEL QUINTO CAPITULO

- 1.- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit.

C A P I T U L O VI

CONVENIENCIAS AL SISTEMATIZAR LA INSTITUCION

- 1.- ENSAYA SU ORDENAMIENTO.
- 2.- ACTUALIZA SU SISTEMA NORMATIVO.
- 3.- DOCTRINARIAMENTE FIJA LA UTILIDAD.

C A P Í T U L O VICONVENIENCIAS AL SISTEMATIZAR LA INSTITUCION

1.- ENSAYA SU ORDENAMIENTO.- El derecho positivo de México, no ha capitulizado o sistematizado la institución de los hechos, actos y negocios jurídicos, ni en el Código de 1870 de 1884, ni en el del presente siglo, o sea, el de 1928; es el Código del Estado de Morelos, el que rompe el tabú; es esta legislación la que da paso franco a la institución de los hechos y actos jurídicos estableciendo Rojina Villegas, profundo conocimiento y vaciando con sobrio estilo, método, sistema y técnica jurídica, para romper las puertas que aprisionaban a este nuevo ordenamiento que adquiere categoría autónoma en la norma jurídica.

Es el Código Civil del Estado de Sonora, el que no ha escatimado esfuerzo para seguir la escuela trazada por el Código Civil Morelense; aunque es justo reconocer, si se quiere ser honrado y decir la verdad, no rebasa en ninguno de sus aspectos al Código de Morelos; pero ésto no resta en mínima parte el alto mérito que conjuga el anhelo de superación social del pueblo de México; para estas entidades nuestro reconocimiento.

Ambos Códigos, son de pleno siglo XX, y los dos de una sola década como podrá observarse.

Las necesidades o relaciones jurídicas en el intercambio de la propiedad entre los particulares, ha obligado a la reglamentación de esta institución, la que debe seguirse impulsando; a extremo tal, que de un modo uniforme se instituya en nuestra legislación.

Los pasos hasta hoy dados, son precisos y categóricos, es decir, las dos legislaciones han dado la pauta de un sobrado interés colectivo y que se ve protegido en la norma jurídica, se ve con absoluta nitidez que la institución de los hechos y actos jurídicos, los estudia con mejor precisión, con más técnica, mejor método y se ven sistematizados permitiendo conocer sus elementos que los constituyen, los que les dan validez, se distingue sin ningún esfuerzo la función que desenvuelven en la creación, transformación, modificación o extinción de derechos y obligaciones; en fin, consolida la norma que les da vida, la que se las extingue y regula; la que les da modalidades muy propias a dichos términos. Desde luego, el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en su artículo tiene diseminados los hechos, actos y negocios, pero esto no basta y es de vital importancia y necesidad, se armonice reglamentadamente la norma jurídica que capitulice este ensayo.

Solo así podremos conocer el valor y la utilidad que reporta la institución de los hechos, actos y negocios jurídicos

cos y distinguir las funciones esenciales que los identifican.

Los hechos, actos y negocios jurídicos, efectivamente se revisten de sus imprescindibles e inconfundibles funciones que crean, transfieren, modifican y extinguen derechos y obligaciones, siempre que se aparejen sus elementos de existencia y demás circunstancias, para adquirir validez jurídica.

2.- ACTUALIZA SU SISTEMA NORMATIVO.- Consideramos como existentes en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales los términos hechos y actos jurídicos, que han generado este estudio; aunque en ninguno de sus artículos de manera autónoma reglamenta los hechos y actos jurídicos; pues como dice el Doctor Raúl Ortiz Urquidi: "El uso que hacen los Códigos de 70,84 y 1928, en la técnica jurídica únicamente se reglamenta la especie contrato por el género acto". (1) Nosotros distinguimos aspectos similares; por lo que si la teoría tiene un campo muy avanzado permite ver los elementos de existencia, de validez y accidentales de los hechos, actos y negocios jurídicos, bien podemos aspirar en dar vida jurídica y con visas de autonomía a la trilogía, en términos que nos ocupa; pues únicamente se necesita normar o incluir en el ordenamiento jurídico, lo que la doctrina tiene ya elaborado al efecto y no haremos -

(1) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit. Pág. 249.

más de sistematizar o actualizar lo que la costumbre ha imprimido, reglamentando la institución en el derecho; así, definiendo, precisando el concepto, enumerando sus elementos de existencia, de validez y accidentales que los conforman, clasificándolos desde los puntos de vista de su naturaleza y de relaciones jurídicas del cambio que producen en el mundo exterior, estudiando las causas que provocan su nulidad absoluta, su nulidad relativa, su inexistencia, su licitud o ilicitud en el objeto, en el fin, modo o condición de su creación y efectos jurídicos que reportan; las modalidades a que están expuestas las frases de los términos hechos, actos y negocios jurídicos, consistentes en la declaración de nulidad, ya absoluta, ya relativa o su inexistencia; estudiando individualmente las causas que las motivaron y en forma inhiesta sistematizar el dolo, la mala fe, la violencia, la coacción, el error y sus grados, la lesión y los móviles para convalidar los hechos, actos y negocios jurídicos constituidos.

3.- DOCTRINARIAMENTE FIJA LA UTILIDAD.- Aun cuando los Códigos de 1870 y 1884, no hicieron acopio del estudio que nos hemos trazado, cimentan el uso de los términos, desde luego -- del que más hablan es del acto jurídico, pero se cataloga la frase como especie de contrato.

El Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, revela la influencia de las ideas de Julián Bonnecase, --

y si el legislador, en su articulado alude a los hechos, actos y negocios jurídicos, no los capituliza ni estudia en el orden de seguridad social en pro de una mejor justicia como nosotros le anhelamos.

La doctrina con mucha sutileza, ha venido sosteniendo - con estricta técnica jurídica y con depurado estilo, las diversas teorías clásicas y contemporáneas o modernas, que se ocupan del estudio pormenorizado de los hechos, actos y negocios jurídicos; demostrando su realidad evolutiva y enlazando con absoluta naturalidad, la utilidad de estos términos, que pugnan por verse reglamentados en un nuevo sistema que se ocupe de ellos, exclusivamente.

Si el pueblo de México, en el aspecto jurídico, desde - ha mucho tiempo abandonó la edad de su infancia, justo es reconocer que al llegar a la vida adulta, se revista en las ciencias sociales del mayor acervo doctrinario y teórico.

Como ya dejamos asentado, al tratar lo relativo a los elementos de existencia, de validez y accidentales, Marcel Planiol y Jorge Ripert, asientan que los hechos se componen de elementos jurídicos y materiales; Salvador Pugliatti, afirma que los hechos jurídicos se constituyen de elementos materiales y formales; y, Trinidad García, opina que los hechos jurídicos se conforman del elemento voluntad; estos autores, en esta forma, dan por sabidos o constituídos los elementos de existencia

tencia y de validez de los hechos jurídicos.

Nosotros, tal parece que vemos robustecer la opinión -- emitida en el sentido de que los hechos jurídicos en el preciso instante de caer en la red del ámbito jurídico se revisten de todos los elementos inherentes para producir efectos de derecho, causas que proponemos deben seguirse al reglamentarse en el ordenamiento legal; que los elementos de existencia, de validez y accidentales, se subsuman o incorporen en el instante mismo de quedar tutelados en la norma jurídica.

Respecto al ejercicio y funciones de los hechos jurídicos, la mayoría de los tratadistas a que hemos venido aludiendo en este trabajo, coinciden en el sentido de que los hechos jurídicos son acontecimientos, consecuencias, circunstancias o fenómenos que crean, transmiten, modifican o extinguen derechos y obligaciones; razón vital que nos impulsa en sostener -- la necesidad de instituirle reglamentadamente en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Sobre los actos jurídicos nos parece muy atinado tomar en todas sus partes la técnica seguida por Rojina Villegas en su Proyecto de Reformas al Código Civil del Distrito y Territorios Federales, que como ya dijimos, es la reglamentada o sistematizada por el Código Civil de Morelos.

Respecto a los negocios jurídicos, consideramos que deben reglamentarse en el Código Civil del Distrito y Territo---

rios Federales, orientando este término con la potencialidad jurídica que se reviste en su favor, pues éste, goza de los elementos de existencia y accidentales, pudiendo obtener al caer en la esfera de la norma jurídica, los elementos de validez y quedar debidamente tutelado por el derecho, produciendo todas las funciones consistentes en crear, transmitir modificar o extinguir derechos y obligaciones.

El uso del término negocio jurídico tiene raigambre tal, que vive en el seno de la sociedad y se oye en los tribunales, en el foro, en la cátedra, en la literatura jurídica y creemos que el pueblo de México tiene sólida concepción de los efectos jurídicos que produce en el derecho, atendiendo al uso constante del término.

Estos antecedentes, vitalizan nuestra posición configuran sólidamente la idea que nos proponemos, a fin de que los hechos, actos y negocios jurídicos formen una institución que los comprenda o cobije reglamentadamente la norma jurídica.

Consideramos de vital necesidad, hacer la distinción de la trilogía de términos que nos ha ocupado y al efecto anotaremos lo dicho por Salvador Pugliatti y el Doctos Raúl Ortiz Urquidi:

"Son hechos jurídicos todos los hechos naturales o huma

nos que producen consecuencias jurídicas". (2)

"Son actos jurídicos, los hechos humanos que presuponen no solamente la actividad del hombre, sino también la actividad humana consciente o voluntaria". (3)

"Es negocio jurídico, un acto de voluntad libre que --- tiende a un fin práctico tutelado por el ordenamiento jurídico, y que produce, como consecuencia de tal tutela, determinados efectos". (4)

Y se sigue asentando que para distinguir los hechos, actos y negocios jurídicos hay que tomar en cuenta la presencia o ausencia de la voluntad en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas de éstos, - es decir, de los hechos, actos y negocios jurídicos y así distinguimos que:

"En el hecho no interviene la voluntad: a) ni en la realización del acontecimiento en que tal hecho consiste, ni b) - en la producción de las consecuencias jurídicas". (5)

(2) PUGLIATTI, Salvador, Ob. Cit. Pág. 218.

(3) PUGLIATTI, Salvador, Ob. Cit. Pág. 218.

(4) PUGLIATTI, Salvador, Ob. Cit. Pág. 242.

(5) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit. Pág. 256.

"En el acto, la voluntad sólo interviene... en la realización del acontecimiento, mas no en la producción de las consecuencias". (6)

"En el negocio, la voluntad interviene en los dos citados momentos: en la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas". (7)

Y nosotros, creemos efectivamente que los hechos, actos y negocios jurídicos entre unos y otros de manera muy específica se distinguen y al efecto afirmamos que:

Los hechos jurídicos se caracterizan o distinguen por que la voluntad no interviene siempre en la realización del acontecimiento ni en la producción de las consecuencias o efectos jurídicos realizados o perseguidos. Es decir, en algunas veces, la voluntad es operante y en otras se desarrolla sin el concurso de ésta.

Los actos jurídicos se distinguen porque al realizarse el acontecimiento interviene la voluntad, por lo que consecuentemente espera la producción de las consecuencias o efectos jurídicos anhelados; y.

Los negocios jurídicos se distinguen porque la voluntad interviene tanto al realizarse el acontecimiento como al producirse las consecuencias o efectos jurídicos realizados o perseguidos.

(6) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit. Pág. 255.

(7) ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit. Pág. 255.

guidos.

Ya hemos dejado anotado en párrafos y líneas precedentes, que nuestro propósito es de lograr que se instituya en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, los hechos, actos y negocios jurídicos como una institución autónoma, que los hechos y los negocios jurídicos, se reglamenten en similares circunstancias a los actos que sistematiza disciplinariamente el Código Civil de Morelos; o sea, que los defina, que los clasifique, anumere sus elementos de existencia, de validez o accientales, que precise los grados de invalidez y vicios de la voluntad como son: la nulidad absoluta, la nulidad relativa, la inexistencia, el error, el dolo la violencia o coacción, la licitud e ilicitud, la revocación, la lesión; las modalidades o convalidaciones de los hechos, actos y negocios jurídicos.

Que se conozca lo ventajosamente que resulta saber que los hechos, actos y negocios jurídicos son consecuencias que producen efectos de derecho, que éstos pueden ser, voluntarios e involuntarios, simples y complejos, unilaterales y bilaterales, privados, públicos y mixtos, lícitos e ilícitos, naturales y del hombre, positivos y negativos.

Que los hechos, actos y negocios jurídicos, son capaces de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; y que para efectuar estas funciones es necesario ago--

tar las exigencias que reclama su propia conformación.

BIBLIOGRAFIA DEL SEXTO CAPITULO

- 1.- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Ob. Cit.
- 2.- PUGLIATTI, Salvador, Ob. Cit.

C A P I T U L O V I I

C O N C L U S I O N E S

C A P I T U L O VII

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El hecho jurídico es todo acontecimiento natural o del hombre que produce consecuencias jurídicas y se caracteriza porque en su realización, no interviene la voluntad, ni en la producción de las consecuencias jurídicas.

SEGUNDA.- El acto jurídico es una manifestación de voluntad que interviene al realizarse el acontecimiento, por lo que consecuentemente espera la producción de las consecuencias o efectos jurídicos anhelados.

TERCERA.- Los negocios jurídicos son actos de voluntad libre que producen consecuencias de derecho porque están establecidas en la norma jurídica. En éstos, la voluntad interviene tanto al realizarse el acontecimiento como al producirse las consecuencias o efectos jurídicos realizados o perseguidos.

CUARTA.- Los hechos, actos y negocios jurídicos convienen a un solo fin, el de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

QUINTA.- Esta trilogía de términos, constituyen armónicamente una institución de categoría autónoma.

SEXTA.- Esta institución por necesidad de relación jurídica contemporánea, debe capitularse o reglamentarse en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- BAUDRY-LACANTINERIE, Derecho Civil, Tomo I, París, 1907.
- BAUDRY-LACANTINERIE, Précis, T. I, número 102-3, Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las --- Obligaciones, Tomo Primero, Tercera Edición, Méxi--co, 1959.
- BONNECASE, Julián, Citado por Eduardo García Maynez, en su Obra Introducción al Estudio del Derecho, Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., --1956.
- BORJA SORIANO, Manuel Teoría General de las Obligaciones Tomo Primero, Tercera Edición, México, 1959.
- CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales de - -1870.
- CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales de - -1884.
- CODIGO CIVIL del Distrito y Territorios Federales de - -1928.
- CODIGO CIVIL del Estado de Morelos de 1946.
- CODIGO CIVIL del Estado de Sonora de 1949.
- D. AGUILAR, Henoch, Hechos y Actos Jurídicos, Tomo I, No vena Edición, Buenos Aires, 1950.
- DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, To mo I, Tercera Edición, México, 1963.
- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO, Nuevo Pequeño Larousse Ilustra do, París, 1961.
- DUGUIT, León, Citado por Manuel Borja Soriano, en su Obra Teoría General de las Obligaciones, Tomo Primero, --Tercera Edición, México, 1959.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Dere cho, Séptima Edición, México, D.F., 1956.

- GARCIA, Trinidad, Apuntes de introducción al Estudio del -
Derecho, Décimaprimer Edición, México, D.F., 1963.
- GOMIS, José y MUÑOS, Luis, Elementos de Derecho Civil Mexi-
cano, Tomo I, 1942.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, Derecho de las Obligaciones,
Segunda Edición, Puebla, Pue., México, 1965.
- MOTO SALAZAR, Efraín, Elementos de Derecho, Novena Edición
México, D.F., 1964.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, Hechos, Actos y Negocios Jurídicos, -
Ensayo de Revisión a las Bases Fundamentales de su --
Teoría General, Revista de la Facultad de Derecho, To-
mo IX, Jul-Dic., 1959, Conmemorativa del Décimo Ani-
versario del Doctorado.
- PETIT, Eugéne, Tratado Elemental de Derecho Romano, México,
D.F., 1963.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Jorge, Derecho Civil Francés, To-
mo III, Los Bienes, 1959.
- PLANIOL, Marcel, y RIPERT, Jorge, Derecho Civil Francés, To-
mo VII, Publicaciones Cultural, S.A., 1959.
- PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, Editó-
rial José M. Cajica Jr. S.A., México.
- PUGLIATTI, Salvador, Introducción al Estudio del Derecho -
Civil, Segunda Edición, México, D.F., 1943.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Derecho Civil Mexicano Tomo I, In-
troducción y Personas, Tercera Edición México, 1949.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo III, -
Bienes y Derechos Reales, Volumen I, Tercera Edición,
México, 1959.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Proyecto de Reformas al Código Ci-
vil del Distrito y Territorios Federales.